



**PNUMA**  
Oficina Regional para  
América Latina y el Caribe

## Resúmenes de Sentencias Judiciales en Materia Ambiental

Pronunciadas por Órganos Jurisdiccionales  
de países de América Latina

*Magistrado Neófito López Ramos*



Derecho Ambiental



Serie Documentos  
sobre Derecho Ambiental 11

primera edición: 2003

© Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente  
Boulevard de los Virreyes No. 155  
Col. Lomas Virreyes C.P.11000 México, D.F.

ISBN 968-7913-26-6

Diseño y formación: D.G. Elizabeth Horta

## CONTENIDO

|  |     |
|--|-----|
| Presentación .....   | 5   |
| Prólogo .....  | 9   |
| Introducción .....   | 13  |
| Sentencias de Argentina .....  | 15  |
| Sentencias de Brasil .....   | 37  |
| Sentencias de Colombia .....   | 47  |
| <i>Protección Ambiental</i>  |     |
| <i>Acción Popular y de Tutela</i> .....  | 57  |
| Sentencias de México .....   | 123 |
| Principios de Johannesburgo sobre el<br>Desarrollo Sostenible y la Función del Derecho .....     | 143 |
| Análisis de la Constitución Mexicana en Materia<br>Ambiental y Obstáculos para su Eficacia ..... | 153 |

## **PRESENTACIÓN**

Del 18 al 20 de agosto de 2002, miembros de las magistraturas de todo el mundo se reunieron en el Simposio Mundial de Jueces sobre el Desarrollo Sostenible y la Función del Derecho, celebrado en Johannesburgo, Sudáfrica, bajo el patrocinio del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente. Al término del simposio los magistrados y jueces participantes adoptaron los **“Principios de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible y la Función del Derecho”**.

En dicha declaración los mencionados participantes reafirmaron su compromiso a la promesa formulada por los dirigentes del mundo en la Declaración del Milenio, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en septiembre de 2000, en el sentido que *«no debemos escatimar esfuerzo alguno para liberar a todos los hombres y mujeres, y sobre todo a nuestros hijos y nietos, del peligro de vivir en un planeta al que las actividades humanas han causado daños irreparables y cuyos recursos no son ya suficientes para satisfacer sus necesidades»*,

Asimismo afirmaron que un poder y un proceso judiciales independientes son decisivos para la ejecución, el desarrollo y la aplicación coercitiva del derecho ambiental, y que los miembros del poder judicial, así como quienes contribuyen al proceso judicial a nivel nacional, regional y mundial, son asociados imprescindibles para promover el cumplimiento, la ejecución y la aplicación coercitiva del derecho ambiental internacional y nacional. Hicieron también hincapié en que el frágil estado del medio ambiente mundial requiere que el poder judicial, en calidad de custodio del imperio de la ley, ejecute y aplique coercitivamente con decisión y sin temor las leyes internacionales y nacionales pertinentes que, en la esfera del

*Pronunciadas por Órganos Jurisdiccionales de países de América Latina.*

medio ambiente y el desarrollo sostenible, contribuyan a la mitigación de la pobreza y el sostenimiento de una civilización duradera, y aseguren que la generación presente goce de una buena calidad de vida, asegurando al mismo tiempo que no se comprometan los derechos y los intereses inherentes de las generaciones futuras.

Convencidos, conjuntamente con los magistrados y jueces participantes en el Simposio Mundial de Jueces, de la función decisiva que tiene en sus manos el poder judicial en la integración de los valores humanos reseñados en la Declaración del Milenio de las Naciones Unidas: libertad, igualdad, solidaridad, tolerancia, respeto por la naturaleza y responsabilidad compartida en la civilización mundial contemporánea mediante la traducción de esos valores compartidos en medidas concretas, mediante el aumento del respeto por el imperio de la ley, tanto a nivel internacional como nacional, la Oficina Regional para América Latina y el Caribe del PNUMA, pone en sus manos la presente publicación. La misma tiene como objetivo apoyar a jueces y magistrados en sus decisiones sobre conflictos en materia ambiental, a través de la ilustración de casos y en particular, del modo cómo fueron resueltos por sus colegas de los órganos jurisdiccionales en algunos países de América Latina. Consideramos asimismo la presente publicación, de gran importancia y utilidad para diversos actores en el estudio y el análisis del derecho ambiental y su evolución a partir de la que podríamos considerar su génesis, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, celebrada en Estocolmo en 1972.

Sin duda se han dado grandes y significativos pasos en la evolución del Derecho Ambiental en América Latina, pasando por las Cumbres de Río en 1992 y de Johannesburgo en 2002, lo que nos lleva al reto de esta nueva década, que consiste en impulsar la aplicación de esta rama del derecho ya consolidada y reconocida por su trascendencia y transversalidad.

*Resúmenes de Sentencias Judiciales en Materia Ambiental*

La presente publicación es tan sólo la primera de una serie de posteriores publicaciones de las sentencias en materia ambiental emitidas por órganos jurisdiccionales de la región latinoamericana, que el Programa de Derecho Ambiental de esta Oficina Regional del PNUMA viene recopilando con la intención de ponerlas al alcance de todos aquéllos que pueden contribuir a la eficiente y eficaz aplicación del Derecho Ambiental.

Es un honor para nosotros haber podido contar con el invaluable y desinteresado apoyo del Magistrado Neófito López Ramos, Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, del Poder Judicial Mexicano en la ardua tarea de elaborar los resúmenes de las sentencias en materia ambiental que se presentan en esta publicación. Reconocemos con especial agradecimiento su dedicación en el campo del Derecho Ambiental y esta importante contribución a su desarrollo.

**Ricardo Sánchez Sosa**

Director Regional

Oficina Regional para América Latina y el Caribe  
Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente

## **PRÓLOGO**

El Poder Judicial está actualmente investido de una importante función y responsabilidad en la promoción de la ejecución, el desarrollo y la aplicación coercitiva de las legislaciones nacionales y los acuerdos internacionales en materia de medio ambiente, en particular y de desarrollo sostenible, en general. Su función es decisiva en la potenciación del interés del público en un medio ambiente sano, saludable y seguro, y, en consecuencia, en el respeto de dicho ambiente por parte de este público.

Los magistrados y jueces titulares de jurisdicciones nacionales, internacionales y supranacionales, presentes en el Simposio Mundial de Jueces en Johannesburgo, reconocieron que lamentablemente existen deficiencias de conocimientos, actitudes pertinentes e información sobre el derecho ambiental y que esto constituye uno de los principales factores que dificultan la eficacia en la ejecución, el desarrollo y la aplicación coercitiva del derecho ambiental.

Considerando que, en efecto, reviste carácter de urgencia el fortalecimiento institucional y de las capacidades de los magistrados, fiscales, legisladores y de todas las personas que desempeñan un papel prominente a nivel nacional en el proceso del cumplimiento y la aplicación del derecho ambiental, incluyendo los acuerdos ambientales multilaterales, el PNUMA ha diseñado un programa de capacitación de jueces y otros actores involucrados en la aplicación del Derecho Ambiental. La presente publicación pretende constituir un aporte a dicho Programa, que viene ejecutándose a partir de 2003.

Asimismo, los representantes de los países de América Latina y el Caribe, participantes en el Simposio Mundial de Jueces en Johannesburgo consideraron

*Pronunciadas por Órganos Jurisdiccionales de países de América Latina.*

de fundamental importancia aportar entre sus valoraciones la necesidad de organizar, estructurar y difundir entre los ciudadanos de cada país, con el fin de darles mayor seguridad jurídica, la jurisprudencia producida tanto por los órganos jurisdiccionales como incluso por los órganos administrativos, con el objeto de facilitarles el conocimiento sobre los derechos y obligaciones que genera el medio ambiente. Consideraron de particular relevancia la difusión de este tipo de información entre jueces, fiscales, abogados, estudiantes de derecho y el mundo jurídico, para conformar una cultura de avanzada forjada en el medio ambiente.

Los ilustres representantes de la región latinoamericana y caribeña consideraron necesario también fomentar, difundir y estructurar dentro de los Poderes Judiciales la formación integral de jueces en materia de Derecho Ambiental, así como de Derecho Procesal Ambiental, a fin de contar con jueces con una mayor capacidad jurídica, capaces de resolver en forma eficiente las causas medioambientales que se presentan ante sus tribunales.

Especial importancia en esta tarea deberá darse al conocimiento de los principios generales del Derecho Ambiental, en cuanto los jueces no pueden negarse a resolver asuntos pendientes, aún en ausencia de norma, y para tales casos es necesario el conocimiento de estos principios en la integración del derecho. Dentro de la interpretación jurídica, especial importancia debe asimismo otorgarse al conocimiento de los convenios internacionales impulsados por el concierto de las naciones, pues, dependiendo del sistema seguido en cada uno de los ordenamientos jurídicos y de su incorporación o no en las legislaciones nacionales, este tipo de instrumentos corresponde a la cultura jurídica de la conciencia internacional y por ello, como valores y principios generales del derecho, pueden ingresar en los respectivos ordenamientos jurídicos.

Esperamos contribuir con la presente publicación, a la cual seguirán otras, conteniendo más resúmenes de sentencias en materia ambiental, a elevar la conciencia del valor de los derechos fundamentales, muy particularmente el de

*Resúmenes de Sentencias Judiciales en Materia Ambiental*

los derechos humanos de tercera generación y de la necesidad de su consideración y aplicación constante y permanente en los asuntos del Derecho Ambiental.

Nuestro especial y muy sincero agradecimiento va dirigido al Magistrado Neófito López Ramos, miembro honorable y de brillante trayectoria en el Poder Judicial de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos y colaborador entusiasta del Programa de Derecho Ambiental de esta Oficina Regional del PNUMA. Agradecemos su real compromiso con el Derecho Ambiental y el adecuado seguimiento y permanente apoyo a los objetivos del Programa del PNUMA sobre Capacitación de Jueces y otros Actores Jurídicos. Es para nosotros un privilegio haber podido contar con su colaboración desinteresada en la preparación de los resúmenes de las sentencias que se presentan en esta publicación. Hemos considerado muy pertinente, asimismo, incluir en la presente publicación las reflexiones del Magistrado López Ramos entorno al análisis de la Constitución Mexicana en materia ambiental y los obstáculos para su eficacia en este campo. Estas reflexiones constituyen, sin duda, un aporte fundamental para ahondar en el análisis de los instrumentos clave para el ulterior desarrollo del Derecho Ambiental, con particular énfasis en nuestra región latinoamericana.

**Rossana Silva Repetto**

Coordinadora

Programa de Derecho Ambiental

Oficina Regional para América Latina y el Caribe

Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente

## **INTRODUCCIÓN**

Cuando aceptamos la honrosa encomienda de realizar un trabajo de síntesis de algunas sentencias pronunciadas por órganos jurisdiccionales de nuestros países de América Latina, sabíamos que no es una empresa fácil porque es un trabajo que llegaría a manos de un público especialista interesado en el estado actual del derecho ambiental y su eficacia.

Se trata de casos en los que un órgano jurisdiccional dicta una resolución que culmina un proceso generado por el ejercicio de una acción o recurso donde el actor o recurrente tiene como principales pretensiones lograr la aplicación efectiva del derecho a un ambiente sano y adecuado para el desarrollo de la persona; la restauración o prevención del daño al equilibrio ecológico o bien por el objeto y contenido de la acción, incide en el tema de medio ambiente y su protección efectiva.

En el presente trabajo hemos procurado precisar los datos esenciales que identifiquen el expediente, con los nombres de actor y demandado, el tipo de acción ejercida; al órgano jurisdiccional que pronunció la sentencia; así como la pretensión materia de la acción, los hechos esenciales y su contestación, con las excepciones y defensas opuestas que integraron la litis; las consideraciones o premisas fundamentales y la parte resolutive que refleje la aplicación o el criterio jurisdiccional sobre el derecho ambiental, y en su caso el objeto del recurso.

Agradecemos a la Maestra Rossana Silva Repetto, Coordinadora del Programa de Derecho Ambiental de la Oficina Regional para América Latina y

*Pronunciadas por Órganos Jurisdiccionales de países de América Latina.*

el Caribe del PNUMA, la confianza que depositó en nosotros, con el encargo de realizar la síntesis de diversas sentencias de órganos jurisdiccionales en nuestra América Latina, que ella ha ido acumulando durante años de ardua dedicación a la investigación de temas ambientales.

Para la presentación del trabajo hemos preferido seguir el orden alfabético de los países sede de los órganos jurisdiccionales respectivos.

**Magistrado Neófito López Ramos**

Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil

Primer Circuito

Poder Judicial de la Federación

Suprema Corte de Justicia de la Nación

México

**RESÚMENES DE SENTENCIAS JUDICIALES  
EN MATERIA AMBIENTAL**

---

**S E N T E N C I A S   D E  
A R G E N T I N A**

---

**PRONUNCIADAS POR ÓRGANOS JURIDICIONALES  
DE PAÍSES DE AMÉRICA LATINA**

*Resúmenes de Sentencias Judiciales en Materia Ambiental*

**EXPEDIENTE:** 1529

**DEMANDANTE:** Municipalidad de Magdalena

**DEMANDADA:** Shell C.A.P.S.A.;  
SCHIFFAHRTS; BOSTON COMPAÑÍA  
ARGENTINA DE SEGUROS ,S.A.

**TEMA:** Determinar si es legal que la demanda por daño ambiental se estudie por separado y por ende es competente el juez que previno sobre ese negocio (juzgado federal de primera instancia número 2, secretaría 4, La Plata), cuando existe un juicio previo en el que se ventila un juicio de abordaje conexo, con la consecuencia de que si se tramitan por separado puedan existir sentencias contradictorias.

**ÓRGANO RESOLUTOR:** Cámara Federal de Apelaciones, La Plata.

**A) ANTECEDENTES**

I.- El hecho previo al juicio consiste en que:

El 17 de enero de 1999, ocurrió contaminación por residuos de hidrocarburos derivado de un abordaje en el Río de la Plata a la altura del kilómetro 93 del canal intermedio de acceso al puerto de Buenos Aires, derramándose 5300 metros cúbicos de petróleo, que las corrientes y el viento llevaron a la costa del Partido de Magdalena.

*Pronunciadas por Órganos Jurisdiccionales de países de América Latina.*

II.- La demanda se instauró por la municipalidad de Magdalena, quien consideró que las tareas de recomposición del medio ambiente por parte de las demandadas no fueron bastantes y que quedaron abandonados más de cinco mil metros cúbicos de residuos de hidrocarburos y que por tanto deben ejecutar el Plan de Gestión Ambiental que incluya esas actividades y las que se requieran para asegurar la reposición de las condiciones que el medio ambiente tenía antes de la contaminación, en términos del artículo 41 de la Constitución Nacional<sup>1</sup>.

III.- La demandada señaló que ese juicio debe ser conocido por un juez distinto al que previno, es decir, el Juzgado Quinto Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal, número 3, secretaría 5, de Buenos Aires, pues ante éste se encuentra en trámite un juicio de abordaje que dilucida la responsabilidad sobre el derrame de petróleo, y debe conocer de todo lo relacionado a ese tema, para evitar sentencias contradictorias; que el juicio de abordaje ejerce fuero de atracción sobre el sublite; que el artículo 552 de la Ley de Navegación (Ley 20.094) haría cosa juzgada respecto de todos los interesados.

Por tanto, que no se trata de una cuestión de competencia sino de fuero por atracción conforme a la norma citada; que es así ya que la ley de navegación es una norma especial y de derecho de fondo, con preeminencia sobre las reglas procesales.

---

<sup>1</sup> “Artículo 41- Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales. Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos.”

**B) CONSIDERACIONES FUNDAMENTALES**

IV.- La Cámara Federal de Apelaciones estableció que:

Como consecuencia de la suscripción por el país del Convenio Internacional para la prevención de la contaminación del mar, se dictó la ley 22.190. De acuerdo a esa ley, quien contamina debe pagar los costos de la recuperación ambiental (artículo 14), por lo que el fundamento de la responsabilidad no reside en la culpa de quien lo haya causado sino que basta que el daño se realice, es decir, se creó un sistema de responsabilidad objetiva por el cual los propietarios o armadores deben soportar el gasto de la limpieza de aguas.

La Ley 24.089 que aprueba el protocolo de 1978 y el Convenio de 1973 sobre la materia, destaca que se entiende por sustancia perjudicial cualquiera que pueda ocasionar riegos en la salud humana, dañar la flora, fauna y recursos vivos del medio marino. Conforme a esos convenios aprobados por dicha ley, no se prejuzga sobre las tesis jurídicas del estado en lo referente al derecho marítimo y a la naturaleza y amplitud sobre su zona costera y sobre sus buques de pabellón.

La Ley 24.292 aprobó el convenio internacional sobre cooperación, preparación y lucha contra la contaminación por hidrocarburos adoptado por la Organización Marítima Internacional, que establece el principio de que el que contamina paga.

El artículo 4 de la Constitución Nacional establece el derecho humano a un ambiente sano y la obligación de recomponer el daño ambiental. Este derecho humano es de los denominados de tercera generación o de incidencia colectiva.

Conforme a esa tesis, las normas constitucionales y las de los tratados tienen prelación para el examen y solución del sub lite.

Que aplicar el artículo 552 de la Ley de Navegación reduciría el examen y decisión del daño al medio ambiente y su recomposición, pues sujetaría a un

*Pronunciadas por Órganos Jurisdiccionales de países de América Latina.*

incidente de un juicio de abordaje (cuyo impulso es de la partes) que no daría el tratamiento adecuado a una norma de observancia constitucional, ni tampoco interviene en el mismo la afectada por el daño ambiental, por lo que esa situación queda desplazada por falta de sustento conceptual.

Que es esencial que se observe el principio territorial de competencia para el caso del derecho que se reclama, pues la producción de la prueba tiene su sede natural en el lugar donde ocurrieron los hechos y donde la proximidad del asiento del órgano jurisdiccional constituye una razón objetiva para un mejor ejercicio de la función judicial.

Que no existe posibilidad de sentencias contradictorias pues es una afirmación prematura, ni se ha resuelto la acumulación de procesos por la actora, que es el remedio procesal aplicable para evitar esa eventualidad.

### **C) COMENTARIOS**

V.- La sentencia en análisis contiene una importante decisión judicial sobre la prevalencia del derecho constitucional a un medio ambiente sano y la obligación de componer el daño ambiental, sobre la Ley de Navegación, que regula el juicio de abordaje.

Asimismo, se tiene en cuenta que la legislación interna argentina en materia de contaminación por hidrocarburos recoge el principio de que el que contamina paga.

*Resúmenes de Sentencias Judiciales en Materia Ambiental*

**EXPEDIENTE:** 1547

**DEMANDANTE:** Municipalidad de Magdalena

**DEMANDADA:** Shell C.A.P.S.A.;  
SCHIFFAHRTS; BOSTON COMPAÑÍA  
ARGENTINA DE SEGUROS ,S.A.

**TEMA:** Relacionado con expediente analizado  
con anterioridad.

**ÓRGANO RESOLUTOR:** Cámara Federal de  
Apelaciones, La Plata.

**A) ANTECEDENTES**

I.- La materia de la apelación guarda relación con la cuestión de fuero de atracción en cuanto a la prevalencia de las normas constitucionales sobre medio ambiente frente a las de la Ley de Navegación.

**B) CONSIDERACIONES FUNDAMENTALES**

II.- Se establece que la responsabilidad objetiva tiene como característica que la persona debe responder en virtud de ésta, sea dueño, guardián del crudo o propietario o armador del buque desde el cual se verificó el daño, y por lo tanto, cabe citar a las personas que puedan resolver sobre la parte de la recomposición del medio ambiente, en tanto que las vincula una relación de derecho común (aseguradora).

En lo demás se confirma la resolución apelada para que subsista el trámite por separado de los juicios cuya atracción se pidió, y cuya negativa fue motivo del recurso.

*Resúmenes de Sentencias Judiciales en Materia Ambiental*

**CAUSA:** 3801/02

**ACCIONANTE:** Asociación Coordinadora de Usuarios, Consumidores y Contribuyentes.

**DEMANDADA:** Enre-Edesur

**TEMA:** Cese de obra de cableado y traslado de subestación transformadora

**ÓRGANO RESOLUTOR:** Cámara Federal de Apelaciones, La Plata.

**I. ANTECEDENTES:**

- La Asociación actora promovió una medida autosatisfactiva en representación de los usuarios, consumidores y contribuyentes de la localidad de Ezpeleta, Partido de Quilmes, y solicitó que se ordenara al Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE) suspender las obras de cableado dispuestas por la empresa EDESUR, S.A. en la zona mencionada y dispusiera el traslado de la Sub-estación “SOBRAL”.

Señaló que en 1978 se construyó en la ciudad de Ezpeleta una planta transformadora de electricidad que con el paso del tiempo produjo innumerables inconvenientes a los habitantes del lugar, no sólo por los fuertes ruidos que la estación provocaba sino, principalmente, por los trastornos en la salud que generaba (náuseas, dolores de cabeza, depresión) que fueron agravándose hasta derivar en patologías cancerígenas y malformaciones que culminaron con la muerte de algunos de los afectados.

*Pronunciadas por Órganos Jurisdiccionales de países de América Latina.*

La sentencia de primera instancia rechazó la acción interpuesta, la que fue apelada por la accionante.

El a quo sostuvo la improcedencia de la vía procesal intentada por cuanto en las medidas autosatisfactivas no basta la mera apariencia o posibilidad del derecho alegado sino que requieren de una fuerte probabilidad de las pretensiones del peticionante. En ese sentido, sostuvo que la falta de certeza acerca de los efectos negativos de los campos electromagnéticos sobre la salud humana y, por ende, de la actividad desplegada por la planta transformadora Sobral y el cableado dispuesto obsta a la vinculación causal entre las dolencias padecidas por los habitantes de la localidad de Ezpeleta y el supuesto agente contaminador.

Que los actores podían canalizar el reclamo de autos a través de un proceso de conocimiento que posibilite un mayor debate y prueba de la cuestión debatida y garantice el derecho de defensa de las partes involucradas.

-La parte actora señala que la mera posibilidad que los campos electromagnéticos (CEM) constituyan no sólo una fuente cancerígena, como exclusivamente señala el a quo, sino también provocadores de otras afecciones, es una fuerte probabilidad de que éstas sean consecuencia de la exposición a los CEM . La simple duda de que una determinada situación pueda generar un problema en la salud de miles de personas, es mérito suficiente para detener la fuente generadora de ese daño.

## **II. CONSIDERACIONES MEDULARES DE LA SENTENCIA:**

El Tribunal dispuso, en ejercicio de las facultades conferidas por la ley 25.675 (Art. 32), otorgar a la causa trámite sumarísimo. Asimismo, precisó que el recurso que abrió la competencia funcional de esta Alzada se sustenta en el pedido de una medida cautelar innovativa.

### *Resúmenes de Sentencias Judiciales en Materia Ambiental*

Que el Ente regulador sostiene que sus funciones de control se limitan a verificar el cumplimiento de las pautas brindadas en la Resolución 77/98 de la Secretara de Energía de la Nación que establece las reglas que deben seguir los transformadores y distribuidores de energía eléctrica, con lo cual es el citado organismo de gobierno el responsable por los niveles electromagnéticos permitidos.

Que EDESUR, S.A., opuso la excepción de falta de personería y defecto legal en razón de la aparente falta de poder o representación invocada por los actores; subsidiariamente, adujo que no existe relación causal entre su actividad prestadora de servicios eléctricos y los daos denunciados en autos, además de haber sido aprobadas las instalaciones de la planta por las autoridades competentes tanto nacionales como municipales, las mediciones realizadas entre los años 1998 y 2002 por EDESUR, S.A., y el ENRE, con la cooperación de la Universidad Nacional de La Plata, cumplen con la normativa nacional específica y con los valores de guía internacionales fijados por la ICNIRP (Comisión Internacional de Protección contra Radiaciones No Ionizantes) reconocidos por la Organización Mundial de la Salud

Que en cuanto a la eventual adopción de las medidas solicitadas por los accionantes -cese de la utilización de las líneas como transmisoras de la electricidad y retiro de la subestación Sobral y cableados existentes-, señala que podrá afectarse gravemente el Sistema Interconectado Nacional y, con ello, el interés público y el bienestar general de los demás usuarios del servicio eléctrico.

Que la legitimación procesal de la actora a esta altura de la evolución del derecho ambiental de la República Argentina es incuestionable porque en materia de legitimación activa la jurisprudencia argentina ya sostenía antes de la reforma constitucional de 1994 que “en el campo de los ‘intereses difusos’ es evidente que no es solo la cosa pública la que aparece directamente dañada sino que es el conjunto de los habitantes de una manera personal y directa la víctima respecto de la cual el derecho objetivo tiene necesariamente que acordar un esquema de

*Pronunciadas por Órganos Jurisdiccionales de países de América Latina.*

protección dando legitimación para obrar al grupo o individuo que alegue su representación sin necesidad de norma específica al respecto la procedencia de la medida cautelar solicitada, para lo cual deber apreciarse si se encuentran reunidos los recaudos de verosimilitud en el derecho invocado y el peligro en la demora, precisa la plataforma fáctica en la que se desarrolla la contienda, como también de las características y propiedades de los denominados “campos electromagnéticos” para determinar si estos pueden constituir, o no, la causa de las afecciones cancerígenas -entre otras- que denuncian padecer los habitantes de la localidad de Ezpeleta que residen próximo a la subestación Sobral.

- Que correspondía examinar la procedencia de la medida cautelar solicitada, para lo cual debería apreciarse si se encontraban reunidos los recaudos de verosimilitud en el derecho invocado y el peligro en la demora.

- Que esa subestación se encuentra ubicada en la intersección de las calles Padre Bruzzone y Río Salado de la localidad de Ezpeleta, Partido de Quilmes.

- Era claro que la Asociación actora no hizo más que continuar anteriores reclamos vecinales y concretarlos en sede judicial a fin de obtener una respuesta favorable y eficaz a los problemas motivados por la actividad de la subestación Sobral que los afecta de manera grave y urgente.

-Esos reclamos fueron reflejados por los medios periodísticos de la región y canalizados por distintos órganos oficiales, tales como la Dirección de Evaluación Ambiental del la Municipalidad de Quilmes, el Defensor del Pueblo Adjunto de Quilmes y por el Congreso Nacional.

- Conforme surge de la información oficial de la Organización Mundial de la Salud y del Proyecto Internacional CEM (campos electromagnéticos), que es el programa establecido por aquella organización -en adelante OMS- en el año 1996 dirigido a temas de salud asociado con la exposición a campos electromagnéticos dichos campos reconocen tanto fuentes naturales como fuentes

### *Resúmenes de Sentencias Judiciales en Materia Ambiental*

generadas por el hombre. Dichos campos generados por el hombre constituyen una parte fundamental de las sociedades industriales y están en el extremo del espectro electromagnético correspondiente a longitudes de onda relativamente largas (distancia entre una onda y otra) y frecuencias bajas (número de oscilaciones o ciclos por segundo). Las redes de distribución eléctrica y los aparatos eléctricos son las fuentes más comunes de campos electromagnéticos de frecuencia extremadamente baja del entorno cotidiano.

Que mientras que los campos eléctricos se generan en presencia de una carga eléctrica, esté o no en funcionamiento el aparato eléctrico que la produce, los campos magnéticos se originan por la corriente eléctrica, es decir que requieren necesariamente el movimiento de cargas eléctricas y el flujo de corriente; por lo que, cuanto mayor es la intensidad de la corriente, mayor resulta la intensidad del campo magnético; los campos electromagnéticos son mas intensos cuanto menor es la distancia a la carga o conductor cargado que los genera y su intensidad disminuye rápidamente al aumentar la distancia desde la fuente.

Los campos electromagnéticos inducen corrientes en el organismo que, dependiendo de su intensidad y frecuencia, pueden producir diversos efectos como calentamiento y sacudidas eléctricas. En particular, la intensidad de las corrientes circulantes que inducen en el organismo los campos magnéticos de frecuencia baja depende de la intensidad del campo magnético exterior, el cual si es suficientemente intenso, las corrientes podrían estimular los nervios o músculos o afectar a otros procesos biológicos.

Si bien las corrientes electromagnéticas inducidas por las líneas de transmisión de electricidad de alta tensión son, en principio, muy pequeñas comparadas con los umbrales para la producción de sacudidas eléctricas u otros efectos eléctricos, se están efectuando activamente nuevas investigaciones frente a la posibilidad de que existan efectos nocivos sobre la salud por la exposición a largo plazo a niveles inferiores a los límites permitidos.

*Pronunciadas por Órganos Jurisdiccionales de países de América Latina.*

En ese sentido, han sido clasificados como posiblemente carcinogénicos a los seres humanos, lo cual denota un agente para el cual hay limitadas evidencias de carcinogenicidad en humanos considerada como creíbles pero que por otras explicaciones no pueden ser excluidas.

Tales conclusiones ratifican y actualizan los hallazgos de recientes revisiones sobre los efectos en la salud de los campos eléctricos y magnéticos estáticos de frecuencia extremadamente baja conducidos durante el año 2001 por la IARC, por el Consejo de Salud de los Países Bajos y por un experto Grupo de Consejeros del Consejo Nacional de Protección Radiológica del Reino Unido. Precisamente, este último organismo concluyó que “mientras la evidencia no es actualmente suficiente para justificar una firme conclusión de que los campos electromagnéticos de frecuencia extremadamente baja causan leucemia en los niños, se mantiene la posibilidad de que las exposiciones intensas y prolongadas a los campos magnéticos puedan aumentar el riesgo de la leucemia en niños”.

Destacó que, lógicamente, esos ensayos científicos son posteriores a las recomendaciones internacionales desarrolladas por la Comisión Internacional de Protección contra la Radiación No Ionizante (ICNIRP) y que fueron adoptadas por la legislación local -vgr. la Resolución 77/98 de la SE- para los límites de exposición aguda y a corto plazo de todos los campos electromagnéticos a fin de prevenir los posibles efectos en la salud.

En conclusión, valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica las constancias de la causa y los informes oficiales de los organismos internacionales especializados a los que se hizo referencia -cuya reputación y calidad científica son públicamente reconocidas-, resulta probado, con el grado de certeza requerido en esta etapa procesal, los daños en el medio ambiente y, principalmente, en la salud y calidad de vida de los habitantes de la ciudad de Ezpeleta, Partido de Quilmes, generados por la exposición continua y prolongada a los campos

### *Resúmenes de Sentencias Judiciales en Materia Ambiental*

electromagnéticos que produce la subestación Sobral y el cableado de alta tensión dispuesto, con un grado de peligro tal que reclama una urgente solución

- Para establecer el grado de responsabilidades y soluciones, advierte que el artículo 41 el derecho de todos los habitantes de la Nación a “gozar de un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras”. Asimismo, dispone que “el daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer”; esa norma incorpora el concepto consagrado en textos constitucionales del derecho comparado y distintas convenciones internacionales de “desarrollo sostenible”, entendiéndose por tal un modelo de crecimiento “que satisface las necesidades de la presente generación sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades”, cuya definición en estos términos fue hecha en el Informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo -conocido como Informe Brundtland.

- Se ha sostenido que en casos como el *sub lite* resulta imprescindible garantizar el efectivo goce de los derechos personalísimos, como son la vida y la salud del ser humano, reconocidos tanto en nuestra Constitución Nacional como en los tratados internacionales que se incorporaron a ella con igual jerarquía luego de la Reforma del año 1994 y, particularmente, en la “relación de consumo” de que da cuenta el artículo 42 de la Ley Fundamental, en la cual la “protección de la salud” es obligación de “las autoridades” preservar, entre ellas, por cierto, del Poder Judicial.

- Se puede advertir que los comportamientos de los demandados por acción u omisión según el caso, suscita que los habitantes de la ciudad de Ezpeleta que residen en las proximidades de la subestación Sobral estén siendo sometidos a una constante exposición a los campos electromagnéticos que genera dicha planta y el cableado de alta tensión dispuesto, aún cuando los niveles registrados sean

*Pronunciadas por Órganos Jurisdiccionales de países de América Latina.*

inferiores a los permitidos legalmente, pues *prima facie* resultan suficientes para poner en peligro la salud y la calidad de vida de las personas.

- Que si bien las investigaciones realizadas hasta el momento han indicado que las exposiciones a niveles inferiores a los límites recomendados en las directrices sobre campos electromagnéticos de frecuencia extremadamente baja de la INCIRP (1998) no producen, en principio, ningún efecto perjudicial para la salud, existe en la actualidad incertidumbre en el conocimiento científico respecto de los efectos en la salud cuando la exposición aún a estos niveles resulta prolongada en el tiempo, lo cual es objeto de modernas y continuas evaluaciones cuyos resultados no estarán disponibles, según lo advierte la propia Organización Mundial de la Salud, hasta dentro de unos años. Por tanto, esta falta de certeza respecto en una cuestión de la que, además ya existen indicios importantes sobre sus efectos negativos no puede obstar a la adopción de medidas preventivas.

- Por tanto, tal como lo autoriza el art. 4º, apartado tercero, de la ley 25.675, la falta de certeza científica no puede utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del ambiente cuando haya peligro de un daño grave o irreversible. Dicha norma recoge el augeo “principio de precaución” consagrado en numerosos documentos internacionales de derecho ambiental (artículo 3, inciso 3, del Convenio de Cambio Climático; Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo 1992; artículo 130 R- 2 del Tratado de Maastricht de la Unión Europea; ley 95-101 del 2/2/95, Refuerzo de la Protección del Medio Ambiente de Francia). El precepto reclama medidas de inmediato, de urgencia, aún cuando hubiera ausencia o insuficiencia de pruebas o elementos científicos referidos al comportamiento de la naturaleza, a fin de impedir la creación de un riesgo con efectos todavía desconocidos plenamente, lo que presupone que cualquier demora puede resultar a la larga más perjudicial que cualquier acción temprana intempestiva.

### *Resúmenes de Sentencias Judiciales en Materia Ambiental*

-Que analizada y constatada la situación que ocasiona el funcionamiento de la subestación transformadora Sobral ubicada en la ciudad de Ezpeleta y los perjuicios ambientales, en la salud y en la calidad de vida que genera a los residentes del lugar, tampoco debe obviarse a los fines de disponer una medida cautelar los efectos que podría provocar en la actualidad el traslado de dicha planta en virtud de los perjuicios que, en principio, provocaría sobre la eficiente prestación del servicio eléctrico que beneficia no sólo a las personas representadas por la Asociación actora sino también al resto de los consumidores que, en cierta medida, escapan a la problemática planteada en autos, y a quienes, en tanto terceros y también usuarios, no cabe perjudicar.

### **III.- ETAPA CONCLUSIVA.**

- En tales condiciones, la ley 25.675 que confiere facultades suficientes a la autoridad judicial en el ámbito de los procesos ambientales, tanto en la esfera cautelar como en relación a la dirección del proceso, concordemente con el principio de prevención que gobierna la materia, consideró procedente en forma parcial; por lo que correspondía ordenar a la empresa EDESUR, S.A. y al ENRE que adopten las medidas necesarias a fin de suspender las obras de cableado destinadas a la sobrealimentación de la Subestación Sobral ubicada en Ezpeleta, Partido de Quilmes, en el caso que éstas aún persistan.

- Como consecuencia de lo anterior, los demandados -en su calidad de prestador y ente controlador del servicio público en cuestión, respectivamente- deberían presentar un informe en el plazo de 15 días a fin de indicar las medidas que deberán poner en práctica para proteger a los residentes de Ezpeleta de los efectos potencialmente nocivos de los cables de alta tensión y de la subestación transformadora en cuestión.

En tal virtud, se revocó la resolución apelada y, se decretó la medida cautelar solicitada.

*Resúmenes de Sentencias Judiciales en Materia Ambiental*

**ACCIONANTE:** Comunidad Indígena del Pueblo Wichi Hoktek T'Oi

**DEMANDADA:** Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable

**ACCIÓN:** Recurso extraordinario

**TEMA:** Sentencia que rechaza el amparo como medio para resolver sobre la existencia y eventual agravamiento de los daños al medio ambiente provocados por la actividad autorizada por la administración

**ÓRGANO FEDERAL:** Corte Federal

**I. ANTECEDENTES.-**

La Corte de Justicia de la Provincia de Salta, al confirmar la decisión de la anterior instancia, rechazó la acción de amparo deducida por la Comunidad Indígena del Pueblo Wichi Hoktek T'Oi con el objeto de que se declarara la nulidad de dos actos administrativos emitidos por la Secretaría Provincial de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, consistente en "el certificado N° 368, extendido el 23 de julio de 1996 y válido hasta el 23 de julio de 1999 (...) autorizando la deforestación indiscriminada de los Catastros Rurales Nros. 17.564, 17.569 y 17.570 del Departamento San Martín (...) y la actualización del mismo, emitida por nota del 30 de noviembre de 1999 y válida hasta el 30 de noviembre de 2002 (...) autorizando la prórroga del permiso de deforestación sobre una superficie de 120 Has. ubicadas en el catastro 17.564".

*Pronunciadas por Órganos Jurisdiccionales de países de América Latina.*

Contra esa decisión la actora interpuso recurso extraordinario federal, cuya denegación originó la queja.

-Para resolver en el sentido indicado, la corte local sostuvo, en lo sustancial, que el amparo no era la vía apta para realizar el planteamiento, ya que la actora tenía la opción de interponer recursos administrativos, pues la cuestión requería mayor debate y prueba y que, en el limitado marco cognoscitivo del amparo, no se advertía ilegalidad o arbitrariedad manifiesta de los actos impugnados.

## **II. CONSIDERACIONES MEDULARES DE LA SENTENCIA.**

Los agravios del apelante justifican su examen por la vía del recurso extraordinario pues, si bien la acción de amparo no está destinada a reemplazar los medios ordinarios para la solución de controversias, su exclusión por la existencia de otros recursos no puede fundarse en una apreciación meramente ritual e insuficiente, toda vez que la institución tiene por objeto una efectiva protección de derechos más que una ordenación o resguardo de competencias.

La Corte local no dio suficiente respuesta a planteos conducentes de la actora tendentes a demostrar que la tutela de sus derechos no encontraría adecuado cauce por las vías ordinarias. A tal fin, debió advertir que la elección del amparo, como remedio judicial expeditivo, se sustentó en la existencia y eventual agravamiento de los daños al medio ambiente provocados por la actividad autorizada por la administración -mediante los actos cuestionados-, consistentes, entre otros, en la eliminación del bosque a raíz de su deforestación con consecuencias irreparables, tales como la pérdida de especies (alteración de la biodiversidad), cambios climáticos y desertización (debida a la erosión y salinización del suelo); y la afectación de varias hectáreas colindantes con el emplazamiento de la comunidad indígena -donde también viven algunos de sus miembros-, en las que, además de hallarse un pozo de agua que la abastece, se encuentra la escuela y una represa, construidas y destinadas al uso de sus integrantes.

### *Resúmenes de Sentencias Judiciales en Materia Ambiental*

Es un exceso de rigor formal sostener que las cuestiones requerían mayor debate y prueba, pues, a fin de determinar la existencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, resultaba suficiente controlar que los actos impugnados hubieran respetado los procedimientos exigidos por la legislación provincial y nacional vigentes para autorizar la actividad. A tal fin, bastaba con examinar si, de conformidad con las normas invocadas por la actora, la autorización y prórroga de la actividad en cuestión requería una evaluación previa de impacto ambiental y social, y si se había respetado lo dispuesto por el art. 75, inc. 17, de la Constitución Nacional.

Lo resuelto por el superior tribunal de la provincia afecta de modo directo e inmediato el derecho al debido proceso adjetivo (!art. 18 de la Constitución Nacional), por lo que -sin perjuicio de lo que quepa decidir sobre el fondo del asunto- corresponde su descalificación como acto jurisdiccional en los términos de la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias.

### **III. FASE CONCLUSIVA.-**

Conforme a las consideraciones anteriores, se revoca la sentencia impugnada devolviéndose a su origen, para dictarse nueva sentencia.

### **IV. COMENTARIOS.**

Destacan las consideraciones sobre el amparo como remedio judicial extraordinario que tiene por objeto una efectiva protección de derechos “más que una ordenación o resguardo de competencias” y que por la naturaleza del acto y el derecho infracionado objeto de la tutela, puede analizarse la cuestión formal previa que debe acatar la autoridad administrativa para otorgar la autorización o certificado de explotación y su prórroga, de recursos naturales que pueden incidir en daño al medio ambiente.

**RESÚMENES DE SENTENCIAS JUDICIALES  
EN MATERIA AMBIENTAL**

---

**S E N T E N C I A S   D E  
B R A S I L**

---

**PRONUNCIADAS POR ÓRGANOS JURIDICIONALES  
DE PAÍSES DE AMÉRICA LATINA**

*Resúmenes de Sentencias Judiciales en Materia Ambiental*

**ACCIÓN O RECURSO:** Apelación Civil número 20.277-7, relativa a la acción civil pública ejercida por el Ministerio Público.

**DEMANDANTE:** Ministerio Público

**DEMANDADA:** Gr Extracao De Areia E Transportes Rodoviários Ltda

**TEMA:** Se recurre la sentencia de primer grado que impone la obligación al apelante de prestar un estudio de impacto ambiental.

**ÓRGANO RESOLUTOS:** Tribunal de Justicia Estado de Paraná

**A) ANTECEDENTES**

I.- Hechos antecedentes del proceso:

La extracción de arena del margen del Río Iguazú, produjo un hueco de gran proporción (doscientos metros de diámetro) con lo que la empresa demandada causó daños al medio ambiente. El Juez de primera instancia declaró procedente la acción civil pública propuesta por el Ministerio Público, condenando a reponer el área forestal damnificada restaurando el bosque ciliar y se requirió a la demandada para que respondiera por los daños causados, pagara con recursos propios lo relativo al estudio de impacto ambiental, que se liquidaría por artículos, destinándose el valor al Fondo de Recursos de Bienes dañados.

II. Pretensión del apelante.-

El recurrente pretendió una reforma de la sentencia pues argumentó que paralizó sus actividades sobre la margen derecha del Río Iguazú, en Resaca y

*Pronunciadas por Órganos Jurisdiccionales de países de América Latina.*

que hizo y repuso el bosque ciliar, lo que probó en forma documental y testimonial, atendiendo al requerimiento inicial, y sostiene que la decisión recurrida fue más allá al condenarlo al pago de los daños y a presentar una narración de impacto ambiental que no fueron pedidos inicialmente.

## **B) CONSIDERACIONES FUNDAMENTALES**

### III.- Consideraciones del Tribunal.

El Tribunal de Justicia estimó comprobada la extracción de arena hecha a través de dragas en las paredes del margen del Río Iguazú, con lo que se causó un daño al ambiente al producir un hueco de doscientos metros de diámetro, por lo que estimó correcta la determinación del juez que condenó a la demandada a:

- Responder de los daños causados.
- Atender la restauración.
- Presentar un estudio de impacto ambiental.

Consideró infundadas las alegaciones del apelante porque:

-En la parte inicial, el apelante fue condenado a una completa reposición forestal, para que devolviera cualitativa y cuantitativamente los atributos previos al proceso de degradación, lo que debía ser efectuado mediante la ejecución de un proyecto específico para tal fin, en conjunción con el Instituto de Tierras, Cartografía y Flora.

-No existe duda de que el a quo cuando se refirió al estudio desatendido, decidió sobre lo pedido pues fue exigido por SURHEMA (institución gubernamental), ya que el relatorio de impacto ambiental es indispensable para atender al fin de la acción.

El Tribunal de Justicia estimó que por tales motivos la sentencia debía confirmarse.

**APELACIÓN CIVIL No.:** 91.04.02871-O/RS

**APELANTE:** Pedro Korkowski Freitas

**ACCIÓN:** Civil Pública

**ÓRGANO RESOLUTOS:** Tribunal Regional  
Federal

#### **I. ANTECEDENTES:**

El Ministerio Público Federal ejerció la acción civil pública ante el Juez Federal de Santo Angelo aduciendo esencialmente que Pedro Korkowski Skalinski, a pesar de haber sido notificado regularmente por SPHAN (Dirección de la Secretaría de Patrimonio Histórico y Artístico Nacional) procedió a ejecutar una obra irregular de ampliación de su propiedad (construcción de una cochera) localizada en las proximidades de las ruínas de Sao Miguel das Missoes, importante reducto jesuítico, declaradas patrimonio de la humanidad por la UNESCO. Para evitar el desarrollo de la obra y hacer cesar sus efectos dañinos requirió una demolición fundado en los artículos 17 y 18 del decreto ley número 25/37.

Seguido el proceso regularmente el Juez Federal juzgó procedente ordenar la demolición de la obra que tenía como finalidad ampliar la residencia, condenando al demandado y vencidos a las costas y honorarios.

Inconforme con ello, el demandado apeló la resolución aduciendo que la sentencia no respetó el derecho de propiedad garantizado por la Constitución Federal; que la obra no impide ni reduce la visibilidad del monumento histórico, que la prueba testimonial le fue favorable, y que el a quo no interpretó la ley de la mejor forma teniendo a la vista el conjunto de las pruebas de autos.

*Pronunciadas por Órganos Jurisdiccionales de países de América Latina.*

## **II. CONSIDERACIONES MEDULARES DE LA SENTENCIA.**

El derecho brasileño regula la materia en el artículo 1 de la Ley 3.924/61, que protege los monumentos arqueológicos y prehistóricos de cualquier naturaleza existentes en territorio nacional; en tanto que el artículo 2 proporciona el concepto de los monumentos que así se consideran, siempre resaltando que pueden representar testimonio de la cultura de los paleoamerindios de Brasil. Además, el artículo 18 del Decreto-Ley número 25/37, taxativamente prevé autorizaciones de la institución gubernamental mencionada, para realizar una construcción, la que no puede impedir o reducir la visibilidad, so pena de ser destruída la obra.

Ahora, en esas ruinas declaradas por la UNESCO como patrimonio de la humanidad, visitadas por millares de turistas todos los años, no es posible, de manera insensible, admitir cualquier alteración que pueda perjudicarlas.

El apelante busca acreditar que la sentencia lesiona su derecho de propiedad; en tanto que José Alfonso da Silva en su “Curso de Derecho Constitucional Positivo”, quinta edición, Sao Paulo, página 239, citando a otros dispositivos constitucionales, opina que la propiedad no puede ser considerada como un derecho individual o como una institución de derecho privado, la cual acepta restricciones pues no se puede concebir un derecho de propiedad sagrado, como el establecido en el siglo XIX.

Frente al argumento del apelante en que sustenta que el juez federal no dio la mejor interpretación de la legislación que rige la materia, debe decirse que una norma clara no permite interpretación, lo cual el juez sentenciando hizo correctamente, al considerar el fin social de esa regla, lo cual reitera, implica que debe prevalecer el aspecto social sobre el interés individual del propietario.

Por todo lo anterior, el Tribunal Regional Federal de la Cuarta Región niega la pretensión del recurso, y considera acertada la decisión del juez recurrido.

### **III. COMENTARIO.**

Es importante que el órgano jurisdiccional reconozca y haga efectiva esa restricción al derecho de propiedad en aras del interés social, porque solamente de esta manera se puede conservar el patrimonio cultural colectivo que puede formar parte del derecho ambiental.

La sentencia concreta la defensa del patrimonio cultural de la humanidad y de la Nación brasileña, que puede quedar comprendida en el campo del derecho ambiental, como objeto de una acción civil pública, cuyo encargo se da al Agente del Ministerio Público. Destaca que en este concurso del derecho privado y el colectivo el órgano colegiado resolutor invocó la primacía del interés social sobre el privado en cuanto que el derecho de propiedad no puede oponerse al bien colectivo; con ello se da el carácter al medio ambiente de un bien de interés social que reconceptúa la noción de propiedad clásica.

En México, el artículo 27 de la Constitución Federal de 5 de febrero de 1917, establece que la propiedad originaria sobre tierras, montes y aguas corresponde a la Nación y da a la propiedad privada una función social porque expresamente previene que pueden imponerse las modalidades que dicte el interés público.

*Resúmenes de Sentencias Judiciales en Materia Ambiental*

**APELACIÓN CIVIL No.:** 246.929-1/8

**ACCIONANTE:** Ministerio Público del Estado de Sao Paulo

**TEMA:** Acción Civil Pública

**ÓRGANO RESOLUTOS:** Tribunal de justicia del Estado de Sao Paulo

**COMARCA:** Santos

**I. ANTECEDENTES.**

La acción civil pública propuesta por el Ministerio Público del Estado de Sao Paulo, tuvo por objeto obtener la declaración de prohibición para realizar ejercicios de entrenamiento policial militar en las áreas del parque estadual de Serra do Mar, salvo previa autorización; se fundó en que no se puede realizar cualquier tipo de actividad de ejercicio de entrenamiento policial militar que afecte el medio ambiente o el patrimonio natural, o que desobedezca o contraríe normas constitucionales, legales y administrativas de carácter ambiental y protector, so pena de multa.

La acción fue declarada improcedente.

Inconforme con el fallo, el vencido apeló, arguyendo la nulidad de la sentencia, reiterando el agravio vertido en la demanda sobre la actividad del estado.

*Pronunciadas por Órganos Jurisdiccionales de países de América Latina.*

## **II. CONSIDERACIONES MEDULARES DE LA SENTENCIA.**

Estimó legitimado al Ministerio Público para promover la acción y adecuada tutela del medio ambiente (artículo 1, capítulo de la Ley número 7.347/85), y su necesidad de tutela jurisdiccional; la pretensión consiste en un no hacer, ya que se combate el hecho relativo a los ejercicios militares de entrenamiento ocurrido entre los días 5 y 8 de junio de 1990, en el parque estatal de Serra do Mar, sin que se haya pedido alguna indemnización sino sólo la prohibición de esos ejercicios sin autorización.

La oportunidad de esos ejercicios no está a discusión, pero sí la necesidad de que se realicen con autorización; que la prueba testimonial reveló que esas actividades afectan el medio ambiente posibilitando su degradación. Por tanto, cualquier actividad deberá cesar, aún siendo lícita si afecta el medio ambiente.

Por tanto, el órgano colegiado declaró procedente la apelación.

## **III. COMENTARIO.**

La resolución a estudio tiene una trascendencia de primer grado ya que en ejercicio de una acción civil pública, cuyo basamento es el derecho privado por el procedimiento y las normas que lo regulan, cuando se trata de la defensa del medio ambiente, permite invocar razones de interés social e incluso subordina la actividad estatal lícita—como los entrenamientos militares— a que no se afecte el medio ambiente. La premisa es que cualquier actividad, aún siendo lícita o ejecutada por razón de estado, debe cesar cuando se afecta el medio ambiente.

**RESÚMENES DE SENTENCIAS JUDICIALES  
EN MATERIA AMBIENTAL**

---

**S E N T E N C I A S   D E  
C O L O M B I A**

---

**PRONUNCIADAS POR ÓRGANOS JURIDICIONALES  
DE PAÍSES DE AMÉRICA LATINA**

*Resúmenes de Sentencias Judiciales en Materia Ambiental*

**REFERENCIA:** 01-0022

Sentencia de 13 de junio de 2003.

Acción Popular<sup>2</sup>

**ACCIONANTE:** Claudia Sanpedro y

Héctor A. Suárez

**DEMANDADOS:** Ministerio del Medio Ambiente  
y otros.

**ORGANO RESOLUTOR:** Tribunal Administrativo de  
Cundinamarca, Colombia.

**A) ANTECEDENTES**

I.- Pretensiones

Los demandantes, solicitaron que el Ministerio del Medio Ambiente adoptara las medidas necesarias para impedir el deterioro de los recursos naturales como consecuencia de la erradicación de cultivos ilícitos, y la utilización de controladores biológicos y compensara a los actores, conforme al artículo 39 de la Ley 472 de 1998.

---

<sup>2</sup>La constitución colombiana dispone de once instrumentos de justicia constitucional: la acción de tutela, las acciones populares, la acción de cumplimiento, el derecho de petición, la responsabilidad civil, la acción contenciosa, la acción penal, las sanciones fiscales y las acciones de policía. Rodas Monsalve, Julio C. 1995. **Fundamentos constitucionales del derecho ambiental colombiano**, Tercer Mundo, Ediciones Uniandes, Bogotá.

*Pronunciadas por Órganos Jurisdiccionales de países de América Latina.*

## II.- Hechos constitutivos de sus pretensiones.

Los hechos fundamentales narrados en su demanda consistieron en que el Estado Colombiano ha utilizado el método de fumigación por aspersión aérea con elementos como el glifosato, para erradicar el cultivo de coca, y ese herbicida altera los ecosistemas de selvas húmedas tropicales, de bosques de niebla y de páramos.

Alegaron como derechos violados el de gozar de un ambiente sano conforme a la Constitución y la Ley; la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; la seguridad y salubridad pública; y la infracción a la ley que regula la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas y biológicas.

## III.- Elementos esenciales de la contestación a la demanda.

En su contestación las entidades demandadas (Ministerio del Medio Ambiente y Dirección Nacional de Estupefacientes) esencialmente negaron la utilización de herbicidas para la erradicación de cultivos ilícitos y que con su uso se esté vulnerando el derecho colectivo a un ambiente sano o alguno de los derechos colectivos. Que no se ha demostrado la afectación de los recursos naturales, especies animales y vegetales y que no son el ente ejecutor de la política antidrogas. Que la posición del Ministerio del Ambiente es la de negar la utilización de controladores biológicos. Que no se ha demostrado la afectación de los recursos naturales y ecosistemas utilizados por la policía antinarcoóticos, coordinada por la Dirección Nacional de Estupefacientes, aunado a que esas acciones se enmarcan en la política nacional denominada PLAN NACIONAL DE LUCHA CONTRA LAS DROGAS COLOMBIA 1998-2002, el cual respeta la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias

### *Resúmenes de Sentencias Judiciales en Materia Ambiental*

psicotrópicas celebrada en Viena en 1988 y la estrategia antidrogas en el hemisferio y el Plan Mundial de Acción aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas. Que la utilización del glifosato por aspersión aérea se acompaña de opciones de reconversión de tecnologías de las economías ilícitas por lícitas.

Que de conformidad con el convenio de cooperación científica y técnica celebrado con el Departamento de Agricultura de Estados Unidos, existen estudios de impacto sanitario y ecológicos que establecen que el glifosato no representa peligro para la salud humana ni el medio ambiente el cual se ha utilizado por el método de aspersión aérea; que aunado a ese método, debe considerarse que el daño de la aspersión del glifosato vía aérea es mínimo. Que ese elemento también es utilizado para preparar la tierra de cultivos ilícitos, así como que se utiliza únicamente el glifosato y no biocontroladores los cuales fueron rechazados por el Ministerio del Ambiente.

También alegó que en el caso impera el interés general sobre el particular de los demandantes; así como que quien causa daño es el que realiza las actividades ilícitas que provocan el empleo del glifosato, y ello es lo que debe tomarse en cuenta al valorarse la protección del Estado sobre la propiedad.

Asimismo, negó que el Ministerio del Ambiente contradiga los mandatos ecológicos de la Constitución, pues de acuerdo con el artículo 117 de la Ley 99/93 y el Decreto Reglamentario 1793/1994 artículo 38, están sometidos al régimen de transición.

IV.- Como principales excepciones opuso las siguientes:

a. Que al encontrarse bajo el régimen de transición no se puede dar una violación de los mandatos ecológicos previstos en la Constitución, además de que se cuenta con las licencias para la erradicación de cultivos ilícitos.

*Pronunciadas por Órganos Jurisdiccionales de países de América Latina.*

- b. Supremacía del interés general sobre el particular y función social y ecológica de la propiedad.
- c. Inexistencia de amenaza al equilibrio ecológico.
- d. Defensa del Estado y el interés nacional sobre la supuesta amenaza al equilibrio ecológico.
- e. Cumplimiento de deberes constitucionales y legales por parte de la Dirección Nacional de Estupefacientes, establecido tanto en la Constitución Nacional como en la Ley 30/1986; así como que la actividad que realizan está eminentemente reglada.

## **B) CONSIDERACIONES FUNDAMENTALES**

### **V.- Parte considerativa:**

El Tribunal Administrativo resolutor estimó que el punto de litis es la amenaza a los derechos colectivos a gozar de un ambiente sano, el equilibrio ecológico, manejo y aprovechamiento racional de los recursos nacionales; la conservación de especies animales y vegetales y protección de áreas de especial importancia ecológica; así como a la seguridad y salubridad pública.

Que conforme al dictamen rendido por el comité de expertos, el glifosato sí representa una sustancia que tiene impacto en la salud humana y el medio ambiente, de carácter crónico y con incidencias irreversibles sobre la salud humana (cancerígeno; mutagénico y teratogénico).

Que conforme al marco jurídico colombiano debe precisarse que existe garantía legal y constitucional del derecho al medio ambiente sano, el cual es patrimonio común, de utilidad pública e interés social; que conforme a la

### *Resúmenes de Sentencias Judiciales en Materia Ambiental*

Declaración de Río de Janeiro de Junio de 1992, sobre Medio Ambiente y Desarrollo, resaltan dos principios<sup>3</sup> :

a. Precaución, consistente en que no debe esperarse a que los daños ocurran sino que basta que exista una mínima evidencia de daño para adoptar medidas a evitar ese peligro (acciones preventivas)<sup>4</sup>.

b. Participación descentralizada y democrática del manejo ambiental del país.

Que conforme al derecho ambiental legislado se da especial tratamiento a la creación del riesgo, conforme a la importancia que el orden jurídico dé a determinados bienes.

Conforme a la Constitución Política el riesgo recibe tratamiento de daño, que se entiende como todo impacto negativo que los usuarios del ambiente experimentan como resultado de la degradación de éste, que se vuelve grave e irreversible cuando no es susceptible de ser atenuado. La gravedad de ese daño implica un menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona.

Que el derecho al medio ambiente tiene un contenido prestacional por parte del Estado que se traduce en un servicio público ambiental que permita prevenir los riesgos derivados del deterioro ambiental, garantizar la calidad de los bienes ambientales y reprimir las acciones que atentan contra ellos.

---

<sup>3</sup> El principio 15 de la Declaración de Río de 1992, establece: "Principle 15. In order to protect the environment, the precautionary approach shall be widely applied by States according to their capabilities. Where there are threats of serious or irreversible damage, lack of full scientific certainty shall not be used as a reason for postponing cost-effective measures to prevent environmental degradation."

<sup>4</sup> El Tribunal resolutor señala que ese principio de precaución se encuentra contenido en la Ley 99 de 1.993, en aplicación al principio de la Declaración de Río de Janeiro, en el artículo 1°, numeral 6, que establece: "...6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente."

*Pronunciadas por Órganos Jurisdiccionales de países de América Latina.*

Que la Convención de las Naciones Unidas, contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas (suscrita el 20 de diciembre de 1988) estableció que las medidas que se adoptarán para erradicar el cultivo ilícito de estupefacientes debía respetar los derechos humanos fundamentales así como la protección al medio ambiente; del mismo modo, la Ley 67 de 1993 aprobó esa convención con la reserva de que Colombia no adoptaría medidas judiciales, legislativas, administrativas o de otro carácter que vulnerara o restringiera su sistema constitucional y legal.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Colombiana establece el derecho fundamental a gozar de un medio ambiente sano, estableciendo la obligación del Estado de proteger la biodiversidad e integridad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que la Ley 99 de 1993, establece que la formulación de políticas ambientales tomará en cuenta el resultado de la investigación científica, aplicándose el principio de precaución cuando exista peligro de daño grave e irreversible.

Que el Ministerio del Medio Ambiente no aceptó el método utilizado por la Dirección Nacional de Estupefacientes.

Que el Plan Colombia ha servido de base para el empleo del glifosato en la erradicación de cultivos ilícitos.

Que el Ministerio de Salud no tiene programas específicos relacionados con el Plan de Salud de Vigilancia Epidemiológica en relación al uso del glifosato, aunado a que el Gobierno Nacional no ha contratado una auditoria técnica que garantice el respeto y cumplimiento de las normas de seguridad, protección de la salud y del ambiente de los colombianos.

Conforme a esas premisas que están en la parte considerativa de su sentencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca concluyó en la parte resolutive que:

## *Resúmenes de Sentencias Judiciales en Materia Ambiental*

### VI.- Parte resolutive:

El glifosato constituye un riesgo de toxicidad aguda, lo cual quedó probado; y que no está plenamente probado que tenga una toxicidad crónica.

- El estado colombiano no debe adoptar medidas legislativas, judiciales o administrativas que restrinjan su sistema constitucional o legal; los artículos 49 y 80 de la Constitución Colombiana encomiendan al Estado la atención de la salud y saneamiento ambiental, la función de conservación, restauración o sustitución de los recursos naturales; prevenir y controlar los factores de desarrollo ambiental; es decir, ese derecho tiene una connotación prestacional por parte del Estado que se traduce en un servicio público ambiental, en donde la administración es la principal defensora de ese interés colectivo, pero puede aparecer como potencial agresora del mismo, lo cual debe ser eliminado ya que el hombre tiene el derecho al disfrute de condiciones de vida adecuadas y la obligación de proteger y mejorar el medio.

- Que el Plan Colombia al ser una estrategia sociopolítica para la Paz, carece de fuerza jurídica vinculante para el Estado colombiano.

- Debe primar el derecho al goce de un medio ambiente sano, conforme la Constitución y la Ley, y se ordena que se conceda a las personas residentes en Colombia el goce de ese derecho.

- La biodiversidad es un recurso insustituible.

- La aplicación del principio de precaución no significa que el Estado deje de actuar en la materia de erradicación de cultivos ilícitos, sino que cumpla con el ordenamiento jurídico en relación con la política ambiental del país, significando un cambio de estrategia determinándose previamente las consecuencias del uso de glifosato.

Como consecuencia de esas conclusiones, ordenó la suspensión transitoria de fumigación aérea con el herbicida glifosato, más Poa, más Cosmo Flux en el

*Pronunciadas por Órganos Jurisdiccionales de países de América Latina.*

Estado colombiano hasta en tanto se dé cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental para la erradicación de cultivos ilícitos impuesto por el Ministerio del Medio Ambiente (se efectúen estudios médicos sobre el efecto de ese herbicida) y ordenó a la Dirección Nacional de Estupefacientes identifique la existencia de daños provocados por la actividad de fumigación.

#### VII.- Comentario:

La parte resolutive de la sentencia de que se trata es trascendente porque establece con claridad la existencia de un derecho sustantivo a un medio ambiente sano conforme a la Constitución y la Ley; aplica el principio de precaución que doctrinalmente caracteriza al derecho ambiental y en congruencia ordena la suspensión transitoria de la actividad administrativa estatal que lesiona al derecho de los colombianos; así como la realización de estudios sobre los efectos que produce el uso del glifosato y la existencia de daños provocados por la actividad de fumigación.

El contenido de esa sentencia implica también que existe una acción eficaz cuyo ejercicio y legitimación está concedida a la generalidad de personas, ante un órgano jurisdiccional administrativo que tiene competencia para ese fin, y motiva una sentencia que tiene efectos vinculatorios; todo lo cual es trascendente para hacer efectivo un derecho cuya titularidad corresponde a un indeterminado número de personas.

También cabe señalar que en México todavía no existe a nivel constitucional una acción, ni un tribunal especializado que pudiera tutelar el derecho a un medio ambiente sano que consagra el artículo 4° de la Constitución Federal.

#### VIII. Legislación que regula la acción ejercida y que se aplicó en la sentencia.

## **PROTECCIÓN AMBIENTAL ACCIÓN POPULAR Y DE TUTELA**

*Los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Colombiana en lo relativo a las acciones populares y de tutela disponen:*

**“ARTÍCULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

*Pronunciadas por Órganos Jurisdiccionales de países de América Latina.*

**ARTÍCULO 87.** Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.

**ARTÍCULO 88.** La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos”.

**SENTENCIA:** No.C-320/98

**OBJETO DE LA ACCIÓN:** Que la Corte Constitucional decidiera definitivamente sobre la constitucionalidad del proyecto de Ley 235/96 Senado-154/96 Cámara, en el que se establece el seguro ecológico, se modifica el código penal y se dictan otras disposiciones, y que fué objetado por el Presidente de la República.

**ACCIÓN:** Objeción presidencial

**ACTOR:** Presidente de la República

#### **A) COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

I.- Facultad de la Corte Constitucional. La resolución de la controversia es dictada por el Tribunal Constitucional quien de acuerdo al artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, tiene facultades para:

“8. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, y de los proyectos de leyes estatutarias, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.”

*Pronunciadas por Órganos Jurisdiccionales de países de América Latina.*

## **B) OBJETIVO DE LA CONTROVERSIA**

II.- Las normas del proyecto de ley que fueron objetadas son del tenor siguiente:

Artículo 21.- El artículo 244 del Código Penal, quedará así:

“Artículo 244. Explotación o exploración ilícita, minera o petrolera. El que ilícitamente explore, explote, transforme, beneficie o transporte recurso minero o yacimiento de hidrocarburos y ocasione daño grave en los ecosistemas naturales, incurrirá en prisión de uno a seis años y multa de 50 a 300 salarios mínimos legales vigentes.

Artículo 26. Créase el artículo 247 B cuyo tenor es el siguiente:

Personas jurídicas. Para los delitos previstos en los artículos 189, 190, 191 y 197 y en el capítulo anterior, en los eventos en que el hecho punible sea imputable a la actividad de una persona jurídica o una sociedad de hecho, el juez competente, además de las sanciones de multas, cancelación del registro mercantil, suspensión temporal o definitiva de la obra o actividad o cierre temporal o definitivo del establecimiento o de sus instalaciones, podrá imponer sanciones privativas de la libertad tanto a los representantes legales, directivos o funcionarios involucrados, por acción o por omisión, en la conducta delictiva.

## **C) CONSIDERACIONES FUNDAMENTALES**

III.- Núcleo de la objeción presidencial y respuesta por la Corte Constitucional:

- La sanción establecida en la parte in fine del artículo 26 citado no desconoce el principio establecido por el artículo 29 de la Carta Fundamental, que proscribe tal tipo de responsabilidad por actos delictivos; ello, porque no se considera ajena la culpabilidad a la responsabilidad objetiva, sino que es supuesto de la misma;

### *Resúmenes de Sentencias Judiciales en Materia Ambiental*

por tanto, la culpabilidad es resultado del análisis de las actuaciones que permiten la emisión del juicio respectivo.

- La norma objetada hace relación de un hecho punible imputable a:

(1) La actividad de una persona jurídica o sociedad de hecho y,

(2) que la conducta se realice en forma clandestina o sin haber obtenido el correspondiente permiso. Conforme a ello, se advierte que las personas jurídicas no pueden obtener un lucro violando normas y generando daños a la sociedad, a lo que se suma la falta de los administradores de esas personas que lo permiten, de ahí que si seguido el debido proceso se desprende responsabilidad para las personas naturales que conforman las sociedades jurídicas, deben ser sancionadas.

#### IV.- Corolarios:

a. Los administradores de las empresas deben evitar que en el cumplimiento del objeto social de la sociedad se violen normas penales.

b. A la ley no se le prohíbe sancionar el abuso de la personalidad jurídica.

c. El hecho punible puede adjudicarse directamente a la persona jurídica, cuando ello resulta necesario para la protección de la sociedad, como lo son los delitos contra el ambiente. Esas actividades antijurídicas son consecuencia de políticas no explícitas que no abarcan a personas naturales determinadas, por períodos largos de tiempo, que le beneficia realmente, y con ello se resta vigor a la norma penal; esa persona tiene un patrón de diligencia que cumplir y su falta de elección o vigilancia en el mismo debe ser sancionado, por lo que como tal debe ser sancionada su falta de cuidado o el descuido deliberado. Es necesario asumirlo así para mejorar los instrumentos de defensa colectiva.

d. La persona jurídica también puede soportar consecuencias punitivas:

*Pronunciadas por Órganos Jurisdiccionales de países de América Latina.*

e. La sanción exclusiva a los gestores (representantes) de la persona jurídica es una parcial reacción punitiva, y reduce el ámbito de protección de la norma, si se toma ésta como una actividad disuasoria.

f. La indemnización como compensación patrimonial o sanción administrativa no expresa suficientemente el castigo de la conducta antijurídica que se prevé.

g. La realización de un hecho clandestino refleja un comportamiento negligente y dirigido a causar daño, y es la base para sentar un presupuesto de responsabilidad. Este punto, admite prueba en contrario.

V.- Bajo estas premisas, la Corte Constitucional concluyó que es inexecutable la expresión *objetiva* que aparece en la norma impugnada, dado que no se puede exponer a un sujeto de derechos a soportar una condena por la exclusiva causación de resultados externos, sin que le oiga en defensa.

Bajo la tesis de que la efectiva protección del ambiente es una garantía tutelada por la Constitución, cuando el artículo 21 objetado, agrega a la norma vigente la parte “y ocasione daño grave en los ecosistemas naturales”, cambia la configuración del delito para establecerlo como un delito de resultado, y exige dos condiciones concurrentes:

- a. que ocasione daño grave en los ecosistemas y,
- b. que sea explotación ilícita.

La Corte Constitucional consideró que el daño causado al ecosistema, sea lícito o ilícito es una conducta antijurídica; que no existe presupuesto que permita el daño al ecosistema aún proviniendo de un permiso estatal; la norma objetada reduce la antijuridicidad (al agregar requisitos adicionales) pues viola la Constitución que exige al legislador la efectiva protección al ambiente, por lo cual se declara inexecutable la expresión “y ocasione daño grave en los ecosistemas naturales”.

**D) COMENTARIO**

VI.- A través de la facultad conferida a la Corte Constitucional, se logra la eficacia del principio de supremacía de la Constitución colombiana no solamente para tutelar el procedimiento de creación de la ley, sino también de su contenido material, antes de que inicien su vigencia.

En el sistema mexicano la tutela constitucional sobre la ley, con efecto generales se logra a través de la acción de inconstitucionalidad, pero después de que la ley fue publicada, según el artículo 105 de la Constitución Federal Mexicana, que en su fracción II establece lo siguiente:

“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

... II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

- a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;
- b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
- c) El procurador general de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
- d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano;

*Pronunciadas por Órganos Jurisdiccionales de países de América Latina.*

e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia asamblea; y

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos;...”.

*Resúmenes de Sentencias Judiciales en Materia Ambiental*

**PROCESO:** D-147

**ACTOR:** Defensa del Pueblo. Jaime Córdoba Treviño

**TEMA:** Acción de inconstitucional contra los artículos 133 y 134 del Decreto 2150 de 1995

**ORGANO RESOLUTOR:** Sala Plena de la Corte Constitucional

I.- Contenido de las disposiciones legales impugnadas:

Las normas impugnadas establecen la facultad del Gobierno Nacional para limitar el inicio de actividades (la norma no se refiere a actividades industriales sino que es un enunciado genérico) a un plan de manejo ambiental.

II.- Argumentos de la acción de inconstitucionalidad.

El Defensor del Pueblo reclamó su inconstitucionalidad, ya que con esa norma se limita la capacidad de la administración pública para emitir el diagnóstico ambiental que permita planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que si bien el Congreso concedió facultades al Presidente, no debió entenderse de manera absoluta y que trastocara el sentido de la norma, pues se le extendieron para que evaluara o no la necesidad de la regulación, trámites y procedimientos de la Administración; de modo que el sentido de la norma impugnada representa

*Pronunciadas por Órganos Jurisdiccionales de países de América Latina.*

asumir riesgos en materia de deterioro ambiental, lo que se traduciría en una reforma de la ley vía reglamento.

III.- La Corte Constitucional concluyó que las normas objetadas ponen en peligro un bien constitucional, pues la vía reglamentaria establece la simplificación del trámite que permite a la autoridad diagnosticar sobre los mecanismos de protección al ambiente y la utilización de los instrumentos para planificar el aprovechamiento y manejo de los recursos naturales.

Por tal razón declaró inexecutable los artículos objetados.

IV.- Comentario.

En Colombia a nivel constitucional, con legitimación para el defensor del pueblo y a través de la acción de inconstitucionalidad se logra la eficacia de las disposiciones en materia de medio ambiente y a través de una sentencia con efectos vinculatorios, se logró que se declarara inconstitucional una norma reglamentaria que tendría efectos generales y que incidiría en la tutela efectiva del aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

En el sistema mexicano se requiere de una reforma a la Constitución para que la acción de amparo, la acción de inconstitucionalidad y la controversia constitucional regulados en los artículos 105, 103 y 107 de la Constitución Federal sean instrumentos adecuados para protección y reparación del daño ambiental, con la finalidad de tutelar el derecho al medio ambiente sano, así como para la protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Ello, porque actualmente el concepto de interés jurídico que prevalece para la procedencia del juicio de amparo y la legitimación para promover la acción de

*Resúmenes de Sentencias Judiciales en Materia Ambiental*

inconstitucionalidad y la controversia constitucional, impiden que el principio de supremacía constitucional que establece el artículo 133, penetre hacia acciones ante órganos jurisdiccionales, que permitan a cualquier interesado, la obtención de una sentencia de tutela o de suspensión de actividades o de reparación del daño en materia de medio ambiente.

Los artículos 105, 103, 107 y 133 de la Constitución Federal de México, en su texto vigente, establecen lo siguiente:

“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal;
- b) La Federación y un Municipio;
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;
- d) Un Estado y otro;
- e) Un Estado y el Distrito Federal;
- f) El Distrito Federal y un Municipio;
- g) Dos Municipios de diversos Estados;
- h) Dos poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i) Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

*Pronunciadas por Órganos Jurisdiccionales de países de América Latina.*

j) Un Estado y un Municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y

k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia;

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

c) El procurador general de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

*Resúmenes de Sentencias Judiciales en Materia Ambiental*

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano;

e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia asamblea; y

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos;

III. De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del procurador general de la República, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

*Pronunciadas por Órganos Jurisdiccionales de países de América Latina.*

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.

Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal; y
- III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

- I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;
- II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

### *Resúmenes de Sentencias Judiciales en Materia Ambiental*

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la asamblea general o el segundo emane de ésta;

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra

*Pronunciadas por Órganos Jurisdiccionales de países de América Latina.*

sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan; y

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la ley reglamentaria del juicio de amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;

V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares;

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en

*Resúmenes de Sentencias Judiciales en Materia Ambiental*

juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales; y

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del procurador general de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten;

VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones;

VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

*Pronunciadas por Órganos Jurisdiccionales de países de América Latina.*

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del procurador general de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

*Resúmenes de Sentencias Judiciales en Materia Ambiental*

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito;

XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

*Pronunciadas por Órganos Jurisdiccionales de países de América Latina.*

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el Juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el procurador general de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

XIV. Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado

*Resúmenes de Sentencias Judiciales en Materia Ambiental*

sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida;

XV. El procurador general de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca a su juicio, de interés público;

XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

*Pronunciadas por Órganos Jurisdiccionales de países de América Latina.*

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria; y

XVII. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo, en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.

XVIII. Derogada.

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

*Resúmenes de Sentencias Judiciales en Materia Ambiental*

**EXPEDIENTE:** T-257/96

**ACTOR O PETICIONARIO:** Hans Ricardo Tiuso Malagón

**TEMA:** Derecho a la vida, a la salud y a gozar de un ambiente sano. Acción de Tutela.

**TIPO DE ACCIÓN:** Acción de Tutela

**ORGANO RESOLUTOR:** Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional

**A) ANTECEDENTES**

I.- El peticionario promovió acción de tutela contra el Alcalde de Villavicencio y la empresa Bioagrícola del Llano, S.A. de C.V., en razón de que cerca de su propiedad se instalaría un basurero que contaminaría el ambiente y sistema ecológico del lugar; solicitó la protección de su derecho constitucional a la salud y el saneamiento ambiental; precisó que se comprometen los derechos colectivos, por lo que solicitó la suspensión del acto concreto de ejecución de la instalación de ese basurero.

II.- La Sala Civil-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio concedió la acción de tutela y ordenó suspender el relleno sanitario en tanto no se solucionaran las causas que pudieran dar lugar a la contaminación.

*Pronunciadas por Órganos Jurisdiccionales de países de América Latina.*

III.- Esa resolución fue recurrida por el peticionario de la tutela y alegó que se le reconocería a la empresa demandada la posibilidad de que funcionara como relleno sanitario cuando no tiene licencia ambiental para ese efecto, sino de reciclaje y transformación de desechos.

#### **B) CONSIDERACIONES FUNDAMENTALES**

IV.- La Sala Laboral de la Suprema Corte de Justicia confirmó la decisión de primer grado pero refutó que el juez de tutela tenga competencia para determinar si las demandadas pueden entrar en funciones cuando solucionen las causas que puedan originar la contaminación y precisó que por lo que hace a la licencia ambiental para relleno sanitario, ese punto no fue materia de litis en la primera instancia.

También estableció que la protección y conservación del medio ambiente es un cometido esencial del Estado; que el derecho a gozar de un medio ambiente sano se protege a través de la acción popular, lo cual también es posible intentar a través de la acción de tutela cuando se amenaza de vulneración ese medio ambiente, lo cual es extensivo a actos de autoridades o de particulares encargados de la prestación de un servicio público, independientemente de que el artículo 6 del decreto 2951 de 1991 la considere improcedente, ya que permite su ejercicio cuando se requiera amparar derechos amenazados o violados en situaciones que comprometen derechos colectivos. Bajo esa tesis, cualquier ataque al derecho al ambiente sano implica un ataque directo y concreto a un derecho fundamental; en esos casos se encuentra la contaminación por basura, que no sólo viola un derecho fundamental al medio ambiente sano sino una vulneración o amenaza a los derechos a la vida, la integridad física y a la salud.

*Resúmenes de Sentencias Judiciales en Materia Ambiental*

V.- Comentario.

Es un precedente importante que la Sala Laboral de la Suprema Corte de Justicia colombiana haya establecido que el derecho a gozar de un medio ambiente sano se protege a través de la acción popular y de la acción de tutela, así como que esta última puede comprender actos de autoridades o de particulares encargados de la prestación de un servicio público; ya que tal acción procede cuando se requiera amparar derechos amenazados o violados en situaciones que comprometen derechos colectivos.

*Resúmenes de Sentencias Judiciales en Materia Ambiental*

**EXPEDIENTE:** T-13636

**ACTOR:** Organización Indígena de Antioquia  
(En lo sucesivo OAI)

**TIPO DE ACCIÓN:** Acción de Tutela

**CORTE CONSTITUCIONAL:** Sala Tercera de  
Revisión de la Corte Constitucional

**A) ANTECEDENTES**

I.- La Organización Indígena de Antioquia, como agente oficioso de la Comunidad Indígena Embera-Catio de Chajerado, formuló demanda en contra de la Corporación Nacional de Desarrollo del Choco (CODECHOCO) y la compañía de Maderas del Darien (MADARIEN).

La pretensión esencial consistió en que por vía de tutela, se hiciera declaración sobre las acciones y omisiones que amenazan los derechos fundamentales de la comunidad indígena (vida, trabajo, propiedad, integridad étnica, cultural y territorial, derecho a la especial protección del Estado como grupo étnico y derechos de los niños consagrados en tratados internacionales sobre pueblos indígenas, OIT, ratificado por Ley 21 de 1991.)

*Pronunciadas por Órganos Jurisdiccionales de países de América Latina.*

II.- Los hechos del que deriva la causa de pedir consisten en la explotación forestal ejecutada entre junio de 1998 y noviembre de 1990 en Chajerado, Municipio de Murindo, por las demandadas; que ese hecho se produjo sin permiso previo de CODECHOCO, y sobre una zona de resguardo de la comunidad demandante; que ese aprovechamiento intensivo produjo un impacto ambiental grave sobre una zona que constituía la economía de subsistencia y cultura de los nativos, provocando deforestación, disminución de riqueza piscícola y desaparición de animales del monte y la flora silvestre, lo que es una amenaza a la vida y la existencia de la comunidad; y en que se vulneró el derecho a la propiedad de la comunidad indígena sobre su territorio, quien lo tiene bajo su resguardo y dominio.

III.- La sentencia de primera instancia condenó a los demandados y éstos recurrieron en apelación el fallo. La Sala Agraria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, revocó el fallo impugnado y denegó la tutela solicitada, previniendo a los demandados para que en lo sucesivo se abstuvieran de incurrir en las acciones y omisiones que les reclamaron.

Ese tribunal de segunda instancia se apoyó en que el objeto de tutela era un daño consumado antes de la interposición de la acción y que existían otros medios de defensa judicial como la acción popular.

IV.- Contra esa sentencia la parte actora interpuso recurso de revisión constitucional cuyo conocimiento correspondió a la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional.

## **B) CONSIDERACIONES FUNDAMENTALES**

V.- La Sala fijó la litis en dos puntos:

a. La manera en que debe resolverse a la luz de la Constitución el conflicto entre la explotación de los recursos naturales en territorios indígenas y la protección que se debe prestar a esas comunidades para que conserven su identidad étnica, cultural, social y económica.

b. La procedencia de la tutela.

En relación al primer aspecto, consideró que la explotación de los recursos naturales ubicados en las regiones en que se ubican las comunidades indígenas involucra su integridad étnica, cultural, social y económica; que debe existir un punto de equilibrio entre razón económica y razón cultural; y que ese es el criterio de desarrollo económico sostenible previsto por la Constitución a favor de las comunidades indígenas (artículo 330).

Que la comunidad indígena es sujeto de derechos fundamentales, es decir, como tal tiene singularidad propia; es un colectivo autónomo y no un simple agregado de sus miembros, pues su punto de unión es la experiencia comunitaria; y que la manera de su defensa como entidad proviene de asumirla como un titular del derecho fundamental a la subsistencia, deducido del artículo 11 constitucional.

Que la representación oficiosa de la comunidad indígena obedece a sus condiciones de aislamiento geográfico, postración económica y diversidad cultural, que justifican la acción de tutela.

Que es cometido del Estado el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural; de ahí que el reconocimiento del derecho de propiedad colectiva de los resguardos comprende los recursos naturales no renovables, que constituye el medio de subsistencia y la garantía de su preservación.

*Pronunciadas por Órganos Jurisdiccionales de países de América Latina.*

Por tanto, que los daños causados por acción u omisión de los demandados (entidades públicas y particulares) pueden ser reclamados mediante la acción de tutela, que busca no sólo la pretensión resarcitoria sino la garantía del respeto a los derechos fundamentales de quienes continúan expuestos a amenaza y vulneración.

Que en el caso de las entidades públicas, el incumplimiento de su deber de vigilancia ambiental puede propiciar el abuso de los particulares, cuya omisión es una amenaza de vulneración de los derechos fundamentales, lo cual es materia de la acción de tutela.

Que la inacción estatal en este rubro, es un peligro contra la vida, la integridad cultural, social y económica de grupos minoritarios, que puede contribuir a la comisión de etnocidio, consistente en la desaparición forzada de una etnia por la destrucción de sus condiciones de vida y sistema de creencias.

VI.- Conforme a esas consideraciones, la Corte Constitucional revocó la sentencia de la Sala Agraria recurrida y concedió la tutela solicitada para que CODECHOCO iniciara las actuaciones necesarias para restaurar los recursos naturales afectados por el aprovechamiento ilícito citado y confirmó la prevención efectuada a los demandados, emitida en segundo grado.

#### VIII.- Comentario.

La trascendencia del pronunciamiento de la Sala Constitucional radica en que estableció la procedencia de la acción de tutela no solamente para obtener la reparación del daño causado, sino también para garantizar el respeto al derecho fundamental a la subsistencia como comunidad indígena.

*Resúmenes de Sentencias Judiciales en Materia Ambiental*

**EXPEDIENTE:** 96-D-13270

**DEMANDANTE O ACTOR:** Rondón Tanimuka

**TEMA:** Acción de Tutela (Artículo 86 de la Constitución Nacional)

**CORTE CONSTITUCIONAL:** Tribunal  
Administrativo de Cundinamarca. Sala  
Tercera

**A) ANTECEDENTES**

I.- Rondón Tanimuka en nombre propio y representación de los grupos étnicos que han habitado el Bajo Río Apaporis-Macuna, Bará, Bazano, Yauna, Letuama, Yupop Bakú, Matapí y Tanimuca, formuló demanda en contra del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria.

La pretensión consistió en la protección de derechos al reconocimiento y legalización de los territorios indígenas y el derecho al debido proceso administrativo.

II.- Los hechos fundamentales de la causa de pedir consistieron en que el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, debe seguir el procedimiento establecido por el decreto 2164 de 1995 para la constitución, ampliación o reestructuración de resguardos indígenas y dar el trámite debido a la solicitud de ampliación del resguardo indígena, en relación a la visita prevista por el artículo 10° del decreto citado (en el cual se determina la ubicación del terreno, extensión,

*Pronunciadas por Órganos Jurisdiccionales de países de América Latina.*

linderos generales, número de habitantes indígenas, comunidades indígenas y grupo o grupos étnicos), con la reserva de que tratándose de ampliación, reestructuración o saneamiento de resguardos deberá comunicarse ese evento al Ministerio de Medio Ambiente, que cumplirá y certificará la función ecológica de la propiedad en resguardo.

## **B) CONSIDERACIONES FUNDAMENTALES**

III.- La Sala resolutora estableció que en el caso la petición de la actora no fue tramitada de acuerdo a los principios de eficacia y eficiencia de una buena administración, ya que la visita no cumplió con los requisitos legales, y se impone proteger el derecho al debido proceso (entendido como un derecho constitucional o conjunto de garantías que protegen al ciudadano, sometido a cualquier procedimiento, para que asegure su libertad y seguridad jurídicas, y que las decisiones se adopten conforme a derecho).

Por tanto, se accedió a la tutela instaurada y se ordenó a la entidad demandada el cumplimiento a lo ordenado en el artículo 10° del decreto citado, que es del tenor siguiente:.

“ARTÍCULO 10°.- visita. Teniendo en cuenta la programación establecida anualmente y las disponibilidades presupuestales, el Gerente General del Instituto o su delegado ordenará llevar a cabo la visita a la comunidad interesada y el área pretendida, por funcionarios de la entidad, señalando el tiempo en que se realizará.

“El auto que ordena la visita se comunicará al Procurador Agrario, a la comunidad indígena interesada o a quien hubiere formulado la solicitud y se fijará un edicto que contenga los datos esenciales de la petición en la secretaría de la Alcaldía donde se halle ubicado el predio o el terreno, por el término de (10) días, a solicitud del INCORA, el cual se agregará al expediente.

*Resúmenes de Sentencias Judiciales en Materia Ambiental*

“De la diligencia de visita se levantará un acta, suscrita por los funcionarios, las autoridades de la Comunidad Indígena y las demás personas que intervienen en ella, la que deberá contener, entre otros, los siguientes datos:

“a) Ubicación del terreno:

“b) Extensión aproximada:

“c) Linderos generales:

“d) Número de habitantes indígenas, comunidades indígenas y grupo o grupos étnicos a los cuales pertenecen;

“e) Número de colonos establecidos, indicando el área aproximada que ocupan, la explotación que adelantan y el tiempo de ocupación. “PARAGRAFO. Cuando se trate de procedimientos de ampliación, reestructuración o saneamiento de resguardos indígenas, el auto que ordene la visita se comunicará al Ministerio del Medio Ambiente y en la misma comunicación se le solicitará a dicho Ministerio el pronunciamiento expreso sobre la verificación y certificación del cumplimiento de la función ecológica de la propiedad del resguardo, para lo cual dispondrá de un término no mayor de (30 días)”.

*Resúmenes de Sentencias Judiciales en Materia Ambiental*

**EXPEDIENTE:** T-10505

**ACCIONANTE:** Alberto Castrillón, James  
Guillermo Mina y otros.

**TEMA:** Derecho al ambiente sano. La acción  
de tutela y la acción popular.

**TIPO DE ACCIÓN:** Acción de Tutela

**CORTE CONSTITUCIONAL:** Segunda Sala de  
Revisión de la Corte Constitucional

**A) ANTECEDENTES**

1. La Acción.

La acción de tutela se ejerció contra el Jefe del Servicio de Salud Pública de Puerto Tejada, el director de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, y las empresas particulares, sociedad Productora de Papeles S.A. – PROPAL- Y Sociedad M. Seinjet Ingenio La Cabaña Ltda., por considerar que las sociedades privadas aludidas contaminan con los vertimientos, productos de sus operaciones industriales, las aguas del río Palo, en detrimento de los derechos a la vida y al trabajo de los peticionarios y la comunidad de Puerto Tejada.

II.- Derechos presuntamente vulnerados.

Los consagrados en los artículos 11 y 25 de la Constitución Política que reconocen el derecho a la vida y el derecho al trabajo, en cuando que la

*Pronunciadas por Órganos Jurisdiccionales de países de América Latina.*

contaminación del río Palo, según los actores, generó un proceso de deterioro de la salud humana y privó, a quienes en Puerto Tejada, deducían ingresos de la pesca y otras actividades.

III.- En sentencia del 18 de diciembre de 1992, el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Tejada decidió tutelar los derechos a la vida y al trabajo, y estableció, como consecuencia, una serie de obligaciones a cargo de las entidades, públicas y privadas, contra las cuales se había propuesto la acción de tutela.

IV.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca, revisó en segunda instancia, el fallo precedente, con motivo de su impugnación por uno de los demandantes y las sociedades afectadas.

En decisión del 15 de febrero de 1993 el Tribunal dispuso revocar la sentencia del a-quo.

V.- La acción de tutela, se dirigió a la protección del derecho que tienen a gozar de un ambiente sano.

Los sujetos pasivos de la acción de tutela son, en primer lugar, dos entidades públicas, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca C.V.C. y el Servicio de Salud Pública de Puerto Tejada, y, de otra parte, dos empresas particulares, La Productora de Papeles Propal Planta Dos S.A. y la Sociedad Ingenio La Cabaña Ltda.

## **B) CONSIDERACIONES FUNDAMENTALES**

VI.- La Sala constitucional estableció que en resumen, las conclusiones del Tribunal recurrido se podían reducir a estos tres aspectos: a) Es evidente que el río está contaminado, pero no encontró prueba fehaciente de que los responsables de la situación sean exclusivamente las empresas denunciadas, ya que “al efecto son armónicas la C:V:C., Salud Pública y las informaciones de laboratorio con que se cuenta en el proceso, que así lo destacan, cuando se observa que todas las comarcas ribereñas y aledañas al curso del río, vierten a él sus excretas de aguas negras, sus desechos caseros y hasta de un matadero, sin ningún tratamiento ni control, circunstancia que, aunada claro está a las aguas residuales de las industrias, terminan por contaminar el recurso y de volverlo peligroso para el consumo humano”; b) Los accionantes pretenden defender derechos de alcance colectivo, como lo es el ambiente, lo cual no se puede lograr con ocasión de la acción de tutela, sino mediante el ejercicio de las llamadas acciones populares; y c) Tampoco podrían prosperar las pretensiones de los actores al amparo de la segunda parte del numeral tercero del artículo 6°. Del decreto 2591/91, porque no se ha establecido que la tutela se dirija a proteger derechos particulares de los interesados comprometidos dentro de situaciones de interés colectivo, y que con ello se trate de impedir un perjuicio irremediable, como lo exige la norma.

## **C) COMPETENCIA**

VII.- La competencia de la Sala constitucional para conocer del grado de revisión de la sentencia del Tribunal Superior del Cauca, quedó fundada en los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política, en armonía con los artículos 33, 34 y 35 del Decreto-ley 2591 de 1991.

*Pronunciadas por Órganos Jurisdiccionales de países de América Latina.*

VIII.- La Sala constitucional estableció como premisas fundamentales, el análisis y precisión de diversos conceptos e instituciones de derecho ambiental, regulados en la Constitución, la ley y definidos en precedentes judiciales, en los términos siguientes:

1).- Acción de tutela.

“La acción de tutela -ha dicho la Corte- está prevista en el artículo 86 de nuestra Carta Fundamental como un mecanismo procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación. Dicha acción es un medio procesal específico, porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, afectados de modo actual e inminente, y no a otros, y conduce previa la solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento. Es directo, porque siempre presupone una actuación preferente y sumaria a la que el afectado puede acudir solo en ausencia de cualquier otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable y, en todo caso, procura la restitución al sujeto peticionario en el goce del derecho de rango constitucional que se demuestra lesionado”.

Que los elementos caracterizadores de la acción de tutela son:

a) Un medio de defensa específico, porque su aplicación está condicionado a la ocurrencia de una violación concreta o inminente de un derecho perfectamente establecido, en relación con el cual está legitimado el actor.

b) Un instrumento de defensa directo, porque la protección del derecho vulnerado es inmediata, lo cual es procedente, en virtud de que éste contiene en sí mismo los elementos suficientes para su ejercicio, sin que sea necesario, como en el caso de los derechos colectivos, su desarrollo por la ley.

### *Resúmenes de Sentencias Judiciales en Materia Ambiental*

c) Un mecanismo judicial preferente y sumario, porque no sólo se puede ejercer en todo “momento y lugar”, sino también porque su trámite no está sometido a formalidades procesales especiales y la solicitud debe sustanciarse con prelación a cualquier otro negocio, salvo el de habeas corpus.

d) También se concibe como una medida judicial subsidiaria y residual, en tanto que sólo procede en ausencia de otros mecanismos de defensa judicial, a menos que utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable y mientras se puede acudir a las de otra vía procesal para defender un derecho fundamental, y sólo esta clase de derechos.

e) La acción se dirige por el interesado contra cualquier autoridad pública, cuando un acto u omisión suya vulnera o pone en peligro la integridad e un derecho fundamental, y de igual modo, cuando ello pueda ocurrir con ocasión de la conducta de un particular en los eventos señalados por la ley.

Que no procede la tutela, por lo mismo, si se promueve para la defensa de derechos colectivos, porque éstos tienen sus propios mecanismos de amparo; o cuando se está frente a situaciones consumadas o definidas en sentencia con fuerza de cosa juzgada, porque en tales eventos ya no hay un derecho que tutelar bien, porque lo procesalmente adecuado es adelantar la acción de restablecimiento para lograr la reparación respectiva, o porque la decisión definitiva es jurídicamente inalterable. Lo dicho obviamente no se opone a lo decidido por diferentes Salas de Revisión de Tutelas de esta Corte, en que excepcionalmente ha admitido, en presencia de una vía de hecho, la tutela contra actos jurisdiccionales.

#### 2).- Acciones Populares.

En cuanto a las acciones populares, la Sala constitucional estableció que otro de los instrumentos que consagró la nueva Carta Política para proteger los derechos de las apersonas son las acciones populares. Estas acciones, a diferencia de la de tutela, garantizan los derechos e intereses colectivos relacionados con el

*Pronunciadas por Órganos Jurisdiccionales de países de América Latina.*

patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicas, la moral administrativa, el ambiente y la libre competencia económica.

Que el artículo 88 de la carta consagra estas acciones en los siguientes términos:

“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

“También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

“Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos”.

La Sala constitucional también estableció que los derechos colectivos, en virtud de su propia naturaleza, no son de aplicación inmediata, en los términos del artículo 85 de la Constitución Política. Eso explica el sentido normativo del artículo 88, cuando establece que la “ley” regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Que el mejor sistema conocido para identificar el carácter colectivo de un derecho consiste justamente en reconocer sus beneficiarios; con ello se logra, a su vez, establecer la naturaleza jurídica de la acción que lo protege. Cuando alguien exige, por ejemplo, el control de la contaminación de las aguas, el beneficiario del derecho a un ambiente sano, no es exclusivamente quien interpuso la acción popular, sino toda la comunidad afectada por el hecho depredatorio.

Que como una novedad el Constituyente de 1991, elevó a canon constitucional las acciones populares, que hasta entonces apenas habían alcanzado una

### *Resúmenes de Sentencias Judiciales en Materia Ambiental*

consagración legal, a nivel primero del Código Civil (“arts. 1.005 y 2.359”), y luego en diferentes normas sobre materias también diferentes, como en la ley 9ª de 1989 sobre reforma urbana (art. 8° ) o en el decreto- ley 2.303 de 1989, con el cual se creó organizó la Jurisdicción Agraria (art. 118). A propósito de esta norma, se debe destacar la circunstancia de que con ella se institucionalizó la acción popular para la preservación del ambiente rural y los recursos naturales renovables, como una garantía permanente encaminada a lograr la prevención del daño, su reparación física o el resarcimiento de los perjuicios. Eso quiere decir que la ley delimitó los contenidos de este derecho colectivo y consagró la vía judicial adecuada mediante la cual uno cualquiera de los afectados, puede acudir al aparato judicial en demanda del restablecimiento de las condiciones naturales del ecosistema y de la consiguiente reparación de los daños ocasionados a la comunidad damnificada.

La Sala precisó el contenido de las acciones populares, de la siguiente forma:

La Carta Política consagró dos especies de acciones populares, claramente diferenciables: la primera, que corresponde al inciso 1°. del art. 88, es jurisprudencialmente conocida como “acción popular con fines concretos”, y otorga a una o varias personas dentro de una comunidad, legitimación activa para defender los derechos e intereses de la totalidad de dicha comunidad; la segunda, incorporada en el inciso segundo de la misma disposición, y reconocida como “acción popular de grupo o de clase”, legítima a su turno, a cualquier miembro de un grupo definido de personas, para exigir la reparación económica por un perjuicio (daño) ocasionado a los individuos del grupo afectado.

La Sala constitucional, también estableció que el inciso tercero del artículo 88 de la Constitución Política establece, sin embargo, la posibilidad de reconocer por vía judicial, y en ejercicio de acciones ordinarias, la responsabilidad civil objetiva por los daños inferidos a los derechos e interese colectivos.

*Pronunciadas por Órganos Jurisdiccionales de países de América Latina.*

Por otra parte, precisó que por su finalidad pública, tiene como característica que la legitimación activa está condicionada únicamente al hecho de que quien la propone haga parte de la comunidad eventualmente afectada por el hecho o los hechos que atentan contra el interés colectivo.

La Sala concluyó que las acciones populares por sus objetivos tienen el carácter de instrumento cautelar, de manera que no puede ser presupuesto de su ejercicio el que haya ocurrido un daño o perjuicio sobre los derechos o intereses colectivos. Basta pues, que se descubra la evidencia de eventuales situaciones que puedan comprometer los altos intereses que se amparan, para que se viabilice la acción y se justifique su ejercicio.

Sobre ese mismo tema, precisó que son sujetos pasivos de las acciones populares, las autoridades públicas, por sus acciones y omisiones y, de igual manera, los particulares cuando con sus actividades pongan o puedan poner en peligro los derechos que consagra expresamente la primera parte del artículo 88 de la Carta, y los demás de naturaleza similar que la ley incorpore dentro del catálogo de los derechos colectivos que relaciona la norma constitucional.

3).- En cuanto a las acciones populares de clase o de grupo, la Sala estableció que el inciso segundo del artículo 88 de la Carta consignó un segundo tipo de acciones populares denominadas de “clase o de grupo” inspiradas en la necesidad de proteger los derechos de un gran número de personas perjudicadas por una misma causa, mediante las cuales es posible que un interesado pueda demandar el resarcimiento del perjuicio por la totalidad de los miembros del grupo afectado.

Mientras que la primera forma de acciones populares (de contenido específico) carece de propósito indemnizatorio y su objetivo esencial es fundamentalmente preventivo, estas otras ( de clase o grupo), tienen un objetivo reparador y, por lo mismo, un efecto indudablemente económico.

### *Resúmenes de Sentencias Judiciales en Materia Ambiental*

4).- En la sentencia analizada, destaca también el estudio que se realiza al marco jurídico del derecho a un ambiente sano.

En nuestro medio la preocupación por el deterioro de los recursos naturales renovables y la reservación de un ambiente sano, sólo vino a hacerse efectiva a partir de la expedición de la ley 23 de 1973, que confirió facultades extraordinarias al Gobierno para expedir un código ambiental, el cual nació a la vida jurídica con el decreto-ley 2.811 de 1974.

Con anterioridad, diferentes ordenamientos jurídicos, contenidos en leyes, decretos- leyes y normas reglamentarias, regularon el uso, aprovechamiento y preservación de cada recurso natural, en forma aislada y específica, pero no se estableció un sistema jurídico que comprendiera armónicamente esos temas.

Que el Código Nacional de Protección al Medio Ambiente y a los Recursos Naturales renovables contiene una visión de conjunto del problema ambiental, porque ordena de manera sistemática lo relativo al ambiente y a los recursos naturales renovables, e incluso, regula la conducta que tanto las personas públicas como los particulares, deben observar ante la necesidad imperiosa de conservar un ambiente sano que, como es apenas obvio, supone, como presupuesto ineludible, la conservación de los recursos naturales renovables.

Que el tema ambiental constituyó, sin lugar a dudas, una seria preocupación para la Asamblea Nacional Constituyente, pues ninguna Constitución moderna puede sustraer de su normatividad el manejo de un problema vital, no sólo para la comunidad nacional, sino para toda la humanidad; por ello, se ha afirmado con toda razón, que el ambiente es un patrimonio común de la humanidad y que su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras.

Como testimonio de lo anterior y afirmación de su voluntad por establecer los mecanismos para preservar un ambiente sano, en la Asamblea Nacional Constituyente se expresó lo siguiente:

*Pronunciadas por Órganos Jurisdiccionales de países de América Latina.*

“La protección al medio ambiente es uno de los fines del Estado Moderno, por lo tanto toda la estructura de éste debe estar iluminada por este fin, y debe tender a su realización.

“Las crisis ambiental es, por igual, crisis de la civilización y replantea la manera de entender las relaciones entre los hombres. Las injusticias sociales se traducen en desajustes ambientales y éstos a su vez reproducen las condiciones de miseria”.

La Sala constitucional consideró que la Constitución Política consagra muchas de sus normas a establecer mecanismos de protección y diseñar estrategias para el desarrollo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, lo cual constituye uno de los cometidos fundamentales que el Estado debe hacer realidad.

Que el derecho de las personas a un ambiente sano está consagrado con precisión terminante, por el artículo 79 de la Carta, disposición , que hace parte del Capítulo Tercero sobre los “Derechos Colectivos y del Ambiente”. El inciso primero de la norma en cuestión expresa:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.”

5).- La Sala constitucional también tuvo en cuenta que cuando la violación del derecho a un ambiente sano, implica o conlleva simultáneamente un ataque directo y concreto a un derecho fundamental, se convierte la acción de tutela en el instrumento de protección de todos los derechos amenazados, por virtud de la mayor jerarquía que ostentan los derechos fundamentales dentro de la órbita constitucional.

Que esa conexidad por razón de la identidad del ataque a los derechos colectivos y fundamental genera, pues, una unidad en su defensa, que obedece tanto a un principio de economía procesal como de prevalencia de la tutela sobre

*Resúmenes de Sentencias Judiciales en Materia Ambiental*

las acciones populares, que de otra manera deberían aplicarse independientemente como figuras autónomas que son.

6).- En otro aspecto trascendente para el derecho ambiental y su eficacia, la Sala constitucional hizo referencia a la compatibilidad entre la libertad de Empresa y el mantenimiento de un ambiente sano, y citó el artículo 333 de la Constitución Nacional que a la letra, parcialmente establece lo siguiente:

“La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

“La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidad.

“La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

“El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

“La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo...”.

“XIII.- ...la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada, por ser un elemento vital para la supervivencia de la humanidad”.

La Sala constitucional también consideró que las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tiende a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad

*Pronunciadas por Órganos Jurisdiccionales de países de América Latina.*

económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

Que el particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Concluyó sobre ese tema, al precisar que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero – aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente tender a ello – pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.

Que correlativamente a la conducta del particular, la autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

Que no se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de

*Resúmenes de Sentencias Judiciales en Materia Ambiental*

retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar.

7).- Otra premisa fundamental de la Sala constitucional es la relativa al papel de la autoridad pública en la defensa del derecho al ambiente sano.

Al respecto estableció que no se puede olvidar que es la autoridad pública, instituida por mandato constitucional, para proteger a todas las personas residentes en el país, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y asegurar el cumplimiento de los derechos sociales tanto del Estado como de los particulares, quien debe velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles técnicos, adecuados y eficaces de la contaminación, de manera que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la vida humana y a la preservación de los recursos naturales renovables.

IX.- En otra parte considerativa de la sentencia, destaca con claridad que la Sala constitucional precisó el caso en estudio, de la manera siguiente:

El manejo y defensa del ecosistema del Río Palo, constituye una responsabilidad que compromete a todos los sectores involucrados en el medio, tanto a la C.V.C., en su condición de primera autoridad encargada de su preservación y control, como al resto de personas públicas y privadas que operan en la zona, especialmente aquellas que lo utilizan en el desarrollo de alguna actividad.

Que por eso el examen de las pretensiones formuladas por los actores debía cumplirse teniendo en cuenta dos cuestiones fundamentales: su procedencia, para establecer la viabilidad jurídica de la acción utilizada, y los hechos establecidos desde el punto de vista probatorio para definir la presunta responsabilidad tanto de las autoridades públicas como de los particulares inculcados por los actores de ser los autores de contaminación.

*Pronunciadas por Órganos Jurisdiccionales de países de América Latina.*

X.- Reiteró que la acción de tutela es un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de un derecho constitucional cuando quiera que resulte vulnerado o amenazado, por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular, según los términos de la ley.

Que si bien la ley no es exigente con el trámite del proceso y la producción de la prueba, resulta evidente que aún así, el fallador debe llegar a la convicción razonable de que los demandados son responsables de los hechos que constituyen la violación de los derechos presuntamente desconocidos. Este es un principio que no admite excepciones y debe reconocerse en cualquier clase de proceso, instancia o grado de jurisdicción en que se tenga que decidir en derecho.

Que todo permiso o autorización en materia ambiental es por esencia relativo, es decir, no constituye una licencia para legitimar actos o situaciones en detrimento del medio ambiente y por lo tanto del interés público. De ahí, la posibilidad de su revocabilidad por la autoridad ambiental.

Que el ejercicio de la tutela requiere, como elemento determinante, la existencia de una violación concreta de un derecho fundamental, o su amenaza real, y no se ha establecido, por lo menos de manera fehaciente, la ocurrencia de tal violación, que tiene que ser concreta y particular.

Que existen en el proceso, afirmaciones generales, sin apoyo en medios técnicos que las corroboren, que no reconocen probatoriamente en cabeza de los actores las situaciones denunciadas, ni tampoco la relación exclusiva, o por lo menos determinante, entre la conducta de las empresas acusadas y la violación de los derechos a la salud y al trabajo. Que debía admitirse, en gracia a la verdad procesal, que los agentes contaminantes no son exclusivamente las empresas denunciadas, sino todos los beneficiarios de las aguas del río, como son también los diferentes Municipios riberaños que vierten, sin ningún control ni tratamiento

*Resúmenes de Sentencias Judiciales en Materia Ambiental*

descontaminante, sus aguas negras sobre la cuenca del río. Que una decisión que no tenga en cuenta tal situación, indudablemente significativa, tiene que ser objetivamente injusta.

Que es indudable que el bien jurídico particularmente afectado con los hechos denunciados, es el derecho a gozar de un ambiente sano, que consagra el artículo 79 y protege el artículo 88 de la Carta Política. Esta última norma advierte que las acciones populares tienen como misión la defensa de los derechos colectivos, entre ellos, el del ambiente.

Que en estas condiciones, la acción judicial procedente, no podía ser la de tutela, porque el derecho real o presuntamente vulnerado no tiene la naturaleza de derecho fundamental, sino colectivo o difuso.

Que la garantía constitucional de gozar de un ambiente sano, no erige este derecho por sí solo, en un derecho fundamental.

XI.- Sobre tales consideraciones, la Sala constitucional concluyó que los actores perfectamente podían haber ocurrido a la acción popular para hacer valer sus pretensiones, porque el ejercicio de estos derechos no es de recibo a través de la tutela, y en el caso sub-lite no aparece de manera clara la necesidad de impedir un perjuicio irreparable, que es el fundamento de la excepción prevista por la ley para que se autorice el ejercicio de la tutela en una situación que comprometa intereses o derechos colectivos.

Asimismo, la Corte estableció con claridad que hubiera respondido favorablemente a las pretensiones de los actores si la contaminación del río no hubiera obedecido, como ocurrió, a la acción concurrente de varios agentes, todos comprometidos en mayor o menor grado en el daño ecológico; si además, se hubiera particularizado el daño en cabeza de los afectados, porque sólo así se concreta la vulneración del derecho fundamental, y si, finalmente, la Corte no

*Pronunciadas por Órganos Jurisdiccionales de países de América Latina.*

hubiere llegado al convencimiento, mediante el examen de los informes, resoluciones de sanción estudios y demás documentos allegados al expediente, del ejercicio diligente de las funciones en defensa del río, con el establecimiento de medidas de control y manejo racional de los vertimientos industriales.

XII.- En la parte resolutive, la Sala constitucional confirmó la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, de fecha 15 de Febrero de 1993, mediante la cual se revocó la decisión del Juzgado Penal del Circuito de Puerto Tejada y se negó la tutela propuesta por Alberto Castrillón, James Guillermo Mina y otros ciudadanos.

*Resúmenes de Sentencias Judiciales en Materia Ambiental*

**SENTENCIA:** No.C-320/98

**OBJETO DE LA ACCIÓN:** Que la Corte Constitucional decidiera definitivamente sobre la constitucionalidad del proyecto de Ley 235/96 Senado-154/96 Cámara, en el que se establece el seguro ecológico, se modifica el código penal y se dictan otras disposiciones, y que fué objetado por el Presidente de la República.

**ACCIÓN:** Objeción presidencial

**ACTOR:** Presidente de la República

**I. ANTECEDENTES.**

En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad prevista por los artículos 241 y 242<sup>1</sup> de la Constitución Política, el ciudadano Ricardo Vanegas Sierra demandó parcialmente los artículos 1, numeral 6; 85, numeral 2º y parágrafo 3, de la Ley 99 de 1993, “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se reorganiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.”

*Pronunciadas por Órganos Jurisdiccionales de países de América Latina.*

## **II. CONTENIDO DE LAS NORMAS IMPUGNADAS:**

“Ley 99 de 1993.

“**Artículo 1.** Principios Generales. La política ambiental seguirá los siguientes principios generales :

(...)6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.”

(...)

**Artículo 85.** Tipos de Sanciones. El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas :

1) Sanciones :

a) Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución;

b) Suspensión del registro o de la licencia, la concesión de permiso o autorización;

c) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión;

d) Demolición de obra, a costa del infractor, cuando habiéndose adelantado sin permiso o licencia, y no habiendo sido suspendida, cause daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales no renovables;

*Resúmenes de Sentencias Judiciales en Materia Ambiental*

e) Decomiso definitivo de individuos o especimenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.

2) Medidas preventivas :

a) Amonestación verbal o escrita;

b) Decomiso preventivo de individuos o especimenes de fauna o flora de productos e implementos utilizados para cometer la infracción;

c) **Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana**, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización.

d) Realización dentro de un término perentorio, los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Parágrafo 1. El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados;

Parágrafo 2. Las sanciones establecidas por el presente artículo se aplicarán sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar;

Parágrafo 3. **Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984** o al estatuto que lo modifique o sustituya.”

*Pronunciadas por Órganos Jurisdiccionales de países de América Latina.*

### **III. CONSIDERACIONES EN QUE SE APOYA EL DEMANDANTE:**

Considera el actor que las normas impugnadas violan los artículos 1, 4, 13, 29, 58 y 83 de la Constitución, por la forma como la Ley 99 de 1993 estableció el principio de precaución, en el artículo 1° del numeral 6 acusado.

-Que según esas normas, la formulación de políticas ambientales se tomará con base en los procesos de investigación científica, pero, a renglón seguido, permite a la autoridad ambiental adoptar decisiones sin tener certeza científica absoluta, en aplicación del principio de precaución, lo que permite a la autoridad ambiental aplicar un criterio subjetivo en la imposición de sanciones y lo releva de tener que probar técnica y científicamente el problema.

- Como consecuencia de ello, se deriva la violación de los artículos 1, 4, 13, 29, 58 y 83 de la Constitución, ya que se dota al funcionario ambiental de poderes ilimitados y se le “premia” su incapacidad científica, al no tener que adelantar ningún estudio científico, encaminado a obtener la certeza absoluta requerida, resultando que este principio de precaución no existe, y no puede existir, en ninguna otra clase de procesos; además, se viola el principio del debido proceso ya que se le impone la sanción, al aplicar ese principio de precaución sin tener oportunidad de controvertir la decisión, lo que contraviene lo previsto en los artículos 3 y 35 del Código Contencioso Administrativo, que garantiza la oportunidad al interesado de expresar sus opiniones.

- Se vulnera el artículo 58 de la Constitución Política pues permite a la autoridad ambiental desconocer derechos particulares y concretos adquiridos con arreglo a la ley y consecuentemente, se viola el artículo 25 de la Constitución, que consagra el derecho al trabajo, porque con esta clase de decisiones, se produce el cierre de la actividad.

- Se vulnera el artículo 83 de la Constitución, ya que cuando la autoridad ambiental, por su incompetencia profesional y científica, no está capacitada para

### *Resúmenes de Sentencias Judiciales en Materia Ambiental*

probar un hecho o una situación, en desconocimiento del principio de la buena fe, puede aplicar el principio contrario, el de la mala fe; permitiendo que los empleados ambientales sean juez y parte, en los procesos sancionatorios.

- Que el artículo 80 de la Constitución es el único que menciona el término prevenir, con referencia al medio ambiente, pero lo hace en sentido de políticas macro, para señalar metas y orientaciones, no para darle poderes a funcionarios ambientales.

- La acusación contra el artículo 85, numeral 2, de la Ley 99 de 1993, se funda en los mismos cargos expresados contra el principio de precaución, en la medida en que se está permitiendo la suspensión de la obra o actividad por parte de la autoridad, al aplicar el mencionado principio, sin certeza científica.

- La acusación contra el párrafo 3 del mismo artículo 85, consiste en la remisión que hace al procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984, en materia de sanciones, siendo que este Decreto fue expedido como herramienta para administrar, controlar y sancionar el uso del agua y de los residuos líquidos, pero no fue concebido para vigilar y controlar los aspectos concernientes a los demás recursos naturales, diferentes al agua, ya que el ciudadano al que se le lleva un proceso ambiental, por la pereza e incapacidad de las autoridades ambientales para emitir el estatuto correspondiente, debe someterse a un estatuto que fue creado para otros asuntos.

#### **IV. INTERVENCIONES EN EL JUICIO.**

a) El ciudadano Manilla Gutiérrez, quien intervino en su propio nombre, alegó que las normas acusadas no violan la Constitución. La Carta es un sistema que establece jerarquías, en las que el bien común, el bienestar general y el interés general son prevalentes, y el interés particular está subordinado a cualquiera de los anteriores.

*Pronunciadas por Órganos Jurisdiccionales de países de América Latina.*

En el caso concreto del medio ambiente, la Carta declara que el interés general está directamente ligado con el derecho colectivo, tanto para el ambiente sano como para el ambiente íntegro. Por ello, si el interés general es prevalente, en especial, en situaciones de riesgo, que puedan producir daño grave e inminente, aun sin certeza científica la autoridad ambiental debe adoptar la decisión correspondiente. Esta supremacía está ratificada en el artículo 4 de la Carta, al establecer que la Constitución es norma de normas.

El artículo 79 de la Constitución obliga al Estado a proteger y conservar la integridad del ambiente, entonces, la adopción de medidas eficaces para impedir su degradación, es una manifestación de este mandato

b) La apoderada del Ministerio del Medio Ambiente se refiere al concepto del principio de precaución, el cual hace consistir expresamente en:

*“sobre los resultados de un evento (deterioro ambiental) se determina que puede generar consecuencias de carácter irreversible si no se toman medidas oportunamente para detener la acción que causa ese deterioro. Si se tuviera que esperar hasta obtener dicha certidumbre científica, cualquier determinación podría resultar inoficiosa e ineficaz con lo cual la función preventiva de las entidades resultaría inoperante.”*

Manifiesta que el numeral 6 del artículo 1 impugnado, que consagra el principio de precaución, fue establecido en la Declaración de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, e incorporado en la Ley 99 de 1993. Este mismo principio está contenido en otros instrumentos internacionales, tales como el Convenio de Diversidad Biológica, aprobado por la Ley 164 de 1994 y declarados exequibles el Convenio y la Ley, por la Corte Constitucional en la sentencia C-519 de 1994; también, en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cambio Climático, aprobado por la Ley 164 de 1994, declarados exequibles el Convenio y la Ley, en la sentencia C-073 de 1994.

### *Resúmenes de Sentencias Judiciales en Materia Ambiental*

Esto es, el principio de precaución ya fue analizado por la Corte y fue declarado constitucional.

En apoyo a su aserto, refiere que la Unión Europea fundamentó una medida ambiental encaminada a impedir el ingreso de carne con hormonas, bajo el argumento de que “*el principio precautorio se había convertido en una norma general del derecho internacional.*”

Sobre la remisión al Decreto 1594 de 1984, la interviniente señala que la Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de esta remisión, en la sentencia C-710 de 2001, por lo que hay cosa juzgada.

Alude a sentencias de la Corte Constitucional en materia ambiental, y en concreto refiere la sentencia del 31 de mayo de 1995, en el que el Tribunal se pronunció respecto del procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984, para la aplicación de las medidas preventivas y concluyó que no viola el debido proceso.

c) El Procurador General de la Nación, solicitó declarar exequibles las normas acusadas, por las siguientes razones :

-Sobre el principio de precaución, contenido en el artículo 1, numeral 6, demandado, considera el Ministerio Público que es una facultad excepcional, ya que en condiciones de normalidad, los programas y la formulación de políticas que se adopten por las autoridades ambientales, deben ser el resultado de las investigaciones científicas.

- Este principio de precaución no es de la esencia del derecho administrativo general sino del derecho administrativo ambiental, en razón de las materias que éste comprende.

- Que de acuerdo a este principio de precaución, las autoridades ambientales son titulares del derecho de policía,

*Pronunciadas por Órganos Jurisdiccionales de países de América Latina.*

- Las facultades de las autoridades ambientales que les otorga la ley no son ilimitadas, ni arbitrarias, pues, cuando se acuda a ellas sin el soporte científico, deben corresponder a actos administrativos debidamente motivados, de conformidad con el principio de proporcionalidad y razonabilidad.

- No se violan los derechos adquiridos, en razón de que cuando un derecho adquirido se encuentra enfrentado a un derecho ambiental de naturaleza colectiva, si el primero pone en peligro la conservación o sostenibilidad del segundo, siempre la autoridad deberá proteger este último. Es decir, existe un *test de ponderación que habrá de realizar la autoridad cuando ha de tomar una medida preventiva que ordene la suspensión de una obra o de una actividad,*

#### **V. CONSIDERACIONES MEDULARES EN QUE SE APOYA LA SENTENCIA.**

**El punto de litis se ciñe a determinar si** el “principio de precaución”, que consagra el numeral 6 del artículo 1 impugnado, es o no constitucional, expresando que el mismo fue declarado exequible al analizarse:

- La ley 99 de 1993.

- El Convenio de Diversidad Biológica, aprobado por la Ley 164 de 1994 y declarados exequibles por la Corte Constitucional en la sentencia C-519 de 1994.

- La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cambio climático, aprobado por la Ley 164 de 1994, declarados exequibles el Convenio y la Ley, en la sentencia C-073 de 1994.

Por tanto, sobre ese punto existe cosa juzgada, y el principio de precaución contenido en esos ordenamientos es constitucional.

### *Resúmenes de Sentencias Judiciales en Materia Ambiental*

Aún así, debe analizarse el principio de precaución bajo dos ámbitos:

a. El internacional.

b. El derecho interno, ya que como ese principio corresponde al desarrollo del derecho internacional en materia ambiental, no puede ser objeto de una simple decisión interna como se pretende por el actor.

- Existe un mandato de orden constitucional sobre la internacionalización de las relaciones en asuntos ecológicos. En efecto, el artículo 226 de la Constitución señala :

“El Estado promoverá la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional”.

La Corte, en la sentencia 671 de 2001, no dudó en calificar el punto como “La internacionalización de las relaciones ecológicas”, y explicó que :

“La protección del medio ambiente, dentro del derecho internacional, se ha intensificado paralelamente con el desarrollo de la legislación interna de la mayoría de los países, como respuesta a la creciente degradación del mismo y las amenazas de una evidente degradación futura. Es sabido que la mayor afectación del medio ambiente la constituyen causas antropogénicas, es decir, aquellas derivadas de la actividad humana tendentes a la satisfacción de sus necesidades. Estas actividades, desarrolladas especialmente desde el siglo anterior, cuando los procesos industrializados y la población mundial se aceleraron tan abruptamente, ejercidas sin un criterio de sostenibilidad, generan un impacto negativo sobre los recursos naturales y el ecosistema global. Dichos impactos sobre el medio ambiente son evidentes: polución terrestre, aérea y marina, lluvia ácida, agotamiento de la capa de ozono, calentamiento global, extinción de especies de fauna y flora, degradación de hábitats, deforestación, entre muchos otros.

*Pronunciadas por Órganos Jurisdiccionales de países de América Latina.*

“En oposición al principio según el cual la soberanía de los Estados implica su autodeterminación y la consecuente defensa de intereses particulares, enmarcados dentro del límite de sus fronteras políticas, la degradación del medio ambiente, al desbordar estas fronteras, se convierte en un problema global. En consecuencia, su protección se traduce en un propósito conjunto de todos los Estados, que a su vez se preparan para enfrentar un futuro común. Se pueden citar muchos ejemplos sobre las implicaciones globales del deterioro del medio ambiente, el cual por lo general es irreversible: en varias ocasiones la polución afecta a Estados distintos al que contiene la fuente de la misma; el calentamiento de la tierra proviene de actividades que se generan en una multiplicidad de Estados y sus efectos se resienten en todo el planeta; las especies migratorias atraviesan territorios que abarcan diversos Estados; en general, los distintos ecosistemas son multidimensionales y los elementos de cada uno guardan una compleja interrelación, por lo que no contemplan fronteras geopolíticas.” (sentencia 671 de 2001, M.P., doctor Jaime Araújo Rentería)

En consonancia con ese criterio se encuentran:

- La “Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992, sobre Medio Ambiente y Desarrollo”, contempló dentro de los 27 principios, el de precaución, en los siguientes términos :

“Principio 15. Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.” (se subraya)

El legislador colombiano, al expedir la Ley 99 de 1993, del Medio Ambiente, hizo referencia expresa a los principios contenidos en la Declaración citada:

*Resúmenes de Sentencias Judiciales en Materia Ambiental*

“Artículo 1º. Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales :

“1. “El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre el Medio Ambiente y Desarrollo”.

- La Corte estableció en la sentencia C-528 de 1994, que este artículo es exequible, pues se trata de una declaración y no de un instrumento internacional abierto a la adhesión de los Estados.

- La Ley 164 de 1994, “Por medio de la cual se aprueba la «Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático», hecha en Nueva York el 9 de mayo de 1992”, consagró en el artículo 3, numeral 3, el principio de precaución, así :

“ARTICULO 3o. PRINCIPIOS. Las Partes, en las medidas que adopten para lograr el objetivo de la Convención y aplicar sus disposiciones, se guiarán, entre otras cosas, por lo siguiente:

“(…)

“3. Las Partes deberían tomar medidas de precaución para prever, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, no debería utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para posponer tales medidas, tomando en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deberían ser eficaces en función de los costos a fin de asegurar beneficios mundiales al menor costo posible. A tal fin, esas políticas y medidas deberían tener en cuenta los distintos contextos socioeconómicos, ser integrales, incluir todas las fuentes, sumideros y depósitos pertinentes de gases de efecto invernadero y abarcar todos los sectores económicos. Los esfuerzos para hacer frente al cambio climático pueden llevarse a cabo en cooperación entre las Partes interesadas.”

*Pronunciadas por Órganos Jurisdiccionales de países de América Latina.*

La Corte, en la sentencia C-073 de 1995, examinó la constitucionalidad de este Convenio Internacional, y declaró exequibles la Convención y la Ley 164 de 1994, aprobatoria de la misma.

- Que le correspondía examinar si la forma como está establecido en la Ley 99 de 1993, en lo impugnado, permite a las autoridades ambientales acudir a él en forma arbitraria y caprichosa, como lo señala el demandante. Si ello, fuere así, declararían la inconstitucionalidad no del principio de precaución en sí mismo considerado, sino de las expresiones que desconozcan el Estado de derecho consagrado en la Constitución.

- Que al leer detenidamente el artículo acusado, llegó a la conclusión de que, cuando la autoridad ambiental debe tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho.

Para tal efecto, debe constatar que se cumplan los siguientes elementos :

1. Que exista peligro de daño;
2. Que éste sea grave e irreversible;
3. Que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta;
4. Que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente.
5. Que el acto en que se adopte la decisión sea motivado.

Es decir, el acto administrativo por el cual la autoridad ambiental adopta decisiones, sin la certeza científica absoluta, en uso del principio de precaución, debe ser excepcional y motivado. Y, como cualquier acto administrativo, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Esto hace

### *Resúmenes de Sentencias Judiciales en Materia Ambiental*

que la decisión de la autoridad se enmarque dentro del Estado de Derecho, en el que no puede haber decisiones arbitrarias o caprichosas, y que, en el evento de que esto ocurra, el ciudadano tiene a su disposición todas las herramientas que el propio Estado le otorga. En este sentido no hay violación del debido proceso, garantizado en el artículo 29 de la Constitución.

- En cuanto hace a la aplicación del principio de precaución para la preservación del medio ambiente por los particulares, ha de entenderse que el deber de protección a que se hace alusión no recae sólo en cabeza del Estado, dado que lo que está en juego es la protección ambiental de las generaciones presentes y la propia supervivencia de las futuras, sino que es responsabilidad de todas las personas y ciudadanos e involucra a los Estados, trasciende los intereses nacionales, y tiene importancia universal.

- Que no se violan los artículos constitucionales mencionados por el actor (trabajo, propiedad, derechos adquiridos), si, como consecuencia de una decisión de una autoridad ambiental que, acudiendo al principio de precaución, con los límites que la propia norma legal consagra, procede a la suspensión de la obra o actividad que desarrolla el particular, mediante el acto administrativo motivado, si de tal actividad se deriva daño o peligro para los recursos naturales o la salud humana, así no exista la certeza científica absoluta. Una teórica discusión jurídica en materia ambiental, sobre cuáles derechos prevalecen, la resuelve la propia Constitución, al reconocer la primacía del interés general, bajo las condiciones del artículo 1°. Al señalar que la propiedad privada no es un derecho absoluto, sino que “es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica” (art. 58, inciso 2). Además, señala la Constitución, que el Estado debe “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.” (art. 80). Así mismo, establece dentro de los deberes de la persona y del ciudadano la obligación de “proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano” (art. 95, ordinal 8).

*Pronunciadas por Órganos Jurisdiccionales de países de América Latina.*

#### **V.- ETAPA CONCLUSIVA**

La Corte Constitucional de la República de Colombia resolvió declarar **exequibles** por los cargos formulados, lo acusado de los artículos 1, numeral 6 (parcial); y, 85, numeral 2° de la Ley 99 de 1993, “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se reorganiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.”, y en lo conducente, **E**starse a lo resuelto en la sentencia C-710 de 2001, en relación con el parágrafo 3 (parcial), del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

#### **VI.- COMENTARIOS.**

Como se ha reiterado la supremacía constitucional cobra eficacia a través del uso de las facultades que tiene conferidas la Corte Constitucional colombiana, la que en esta ejecutoria, no solamente tutela el contenido material de la ley en cuanto a la correspondencia que éste guarda respecto de los valores y principios constitucionales, sino que también es guardián de los contenidos materiales que los principios internacionales en la materia han sobrevenido con el desarrollo del derecho ambiental, como lo es el principio de precaución, el cual –como lo sostiene– tiene una connotación local pero no puede entenderse si no se le relaciona con el contexto internacional, en tanto que existen principios que tienden a homogeneizar los ordenamientos nacionales.

La trascendencia de este criterio radica en que reconoce el derecho al medio ambiente sano como derecho fundamental y que el principio de precaución garantiza su tutela efectiva mediante disposiciones tendientes a crear facultades expresas para la autoridad administrativa que le permitan sancionar a los infractores.

*Resúmenes de Sentencias Judiciales en Materia Ambiental*

1 Los artículos 241 y 242 de la Constitución Política de Colombia establecen literalmente: “**ARTICULO 241.** A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: **4.** Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación. **10.** Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben. Con tal fin, el Gobierno los remitirá a la Corte, dentro de los seis días siguientes a la sanción de la ley. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar su constitucionalidad. Si la Corte los declara constitucionales, el Gobierno podrá efectuar el canje de notas; en caso contrario no serán ratificados. Cuando una o varias normas de un tratado multilateral sean declaradas inexecutable por la Corte Constitucional, el Presidente de la República sólo podrá manifestar el consentimiento formulando la correspondiente reserva. **ARTICULO 242.** Los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional en las materias a que se refiere este título, serán regulados por la ley conforme a las siguientes disposiciones: **1.** Cualquier ciudadano podrá ejercer las acciones públicas previstas en el artículo precedente, e intervenir como impugnador o defensor de las normas sometidas a control en los procesos promovidos por otros, así como en aquellos para los cuales no existe acción pública. **2.** El Procurador General de la Nación deberá intervenir en todos los procesos. ”

**RESÚMENES DE SENTENCIAS JUDICIALES  
EN MATERIA AMBIENTAL**

---

**S E N T E N C I A S   D E  
M É X I C O**

---

**PRONUNCIADAS POR ÓRGANOS JURIDICIONALES  
DE PAÍSES DE AMÉRICA LATINA**

*Resúmenes de Sentencias Judiciales en Materia Ambiental*

**AMPARO DE REVISIÓN:** 2885/97

**QUEJOSOS:** Regina Barva Pires; Unión de Grupos Ambientalistas, I.A.P.; Consejo para la Defensa de la Costa del Pacífico, A.C.; Greenpeace México, A.C.; Centro Mexicano de Derecho Ambiental, A.C.

**TIPO DE ACCIÓN:** Amparo

**TIPO DE RECURSO:** Revisión

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**A) ANTECEDENTES**

I.- Los quejosos ejercieron la acción de amparo contra actos de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca y el Presidente del Instituto Nacional de Ecología consistentes en: “El acuerdo por el cual se simplifica el trámite de la presentación de la manifestación de impacto ambiental a las industrias que se mencionan, sujetándolas a la presentación de un informe preventivo publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 23 de octubre de 1995” y “la ejecución y cumplimiento del acto reclamado en el presente juicio”.

II.- El Juez de Distrito sobreseyó el juicio de amparo indirecto al actualizarse lo previsto por la fracción V, del artículo 73 de la Ley de Amparo, porque consideró que no existe interés jurídico de los quejosos; que por tal debe entenderse aquél

*Pronunciadas por Órganos Jurisdiccionales de países de América Latina.*

derecho protegido por la ley cuya tutela judicial se acciona cuando es violado o no le es reconocido, de ahí que si la acción constitucional se reserva únicamente a una actuación de autoridad que afecta ese derecho, si no se posee el mismo, no procede el juicio de amparo.

Que en el caso específico las personas físicas y morales no tienen interés jurídico porque no va dirigido contra ellas el acuerdo que impugnan (acuerdo de 10 de octubre de 1995, por el cual se simplifica el trámite de la presentación de manifestación de impacto ambiental a las industrias que se mencionan, sujetándolas a la presentación de un informe preventivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 1995), ya que no se dedican a una actividad industrial y constituye una medida de simplificación administrativa y no una medida de carácter ambiental, con la que se busca simplificar ese trámite de presentación de la manifestación de impacto ambiental.

III.- En los agravios la parte quejosa argumentó esencialmente que la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA) desde su vigencia (1 marzo de 1988) introdujo a su patrimonio jurídico derechos entre los que se incluye el derecho general al medio ambiente sano, así como los específicos de garantizar la participación responsable de las personas en forma individual y colectiva en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, lo que se trata de ejercer en el juicio constitucional, pues el acto combatido de realizarse impediría ejercer los actos preventivos de daño al medio ambiente al simplificar un trámite que permite establecer los niveles de impacto ambiental que pueden producirse con motivo de la instalación de industrias contempladas en el acuerdo recurrido.

**B) CONSIDERACIONES FUNDAMENTALES**

IV.- El Tribunal Colegiado que resolvió el recurso de revisión contra la sentencia del Juez de Distrito en Materia Administrativa, consideró que sólo existe interés jurídico donde se crean situaciones jurídicas particulares frente al poder público, precisando que la LGEEPA no reconoce y asegura un interés individual exclusivo sino colectivo, de manera que los quejosos no reciben esa protección individualizada de la ley y por ello carecen de interés jurídico; que los quejosos no promovieron el juicio con el objeto de salvaguardar un interés particular sino de una colectividad que no representan.

V.- Comentario:

El criterio contenido en esa sentencia refleja una posición muy antigua respecto del concepto de interés jurídico, que todavía prevalece en la mayoría de los Tribunales y en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ha impedido que el juicio o acción de amparo sea un instrumento eficaz y directa para tutelar el derecho a un medio ambiente sano y adecuado para el desarrollo que se establece en el artículo 4º de la Constitución Mexicana.

*Resúmenes de Sentencias Judiciales en Materia Ambiental*

**R.A.:** 861/96

**QUEJOSOS O ACTORES:** Homero Aridjis Fuente y Grupo de los Cien Internacional,, A..C.

**TIPO DE ACCIÓN:** Amparo indirecto

**TIPO DE RECURSO:** Revisión

**ORGANO RESOLUTOR:** Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

**A) ANTECEDENTES**

I.- La parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto contra el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.- - Reclamaron la declaración de inconstitucionalidad de la resolución contenida en el oficio No. 954824 de fecha 8 de noviembre de 1995, mediante la cual la citada autoridad resolvió desechar y no admitir a trámite el recurso de revisión interpuesto en contra del acuerdo por el cual se simplificó el trámite de la presentación de la manifestación de impacto ambiental a las industrias que se mencionan, sujetándolas a la presentación “de un informe preventivo”; así como la indebida publicación de ese acuerdo en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de octubre de ese año”.

*Pronunciadas por Órganos Jurisdiccionales de países de América Latina.*

II.- Los hechos fundamentales que generaron el acto reclamado, consisten en que los quejosos participan en la defensa del medio ambiente y la preservación del equilibrio ecológico en territorio mexicano. Que el día 24 de octubre de 1995, sin haberse publicado previamente en el Diario Oficial de la Federación, el día 23 anterior con cuando menos 60 días de anticipación, entró en vigor el “acuerdo por el cual se simplifica el trámite de la presentación de la manifestación de impacto ambiental a las industrias que se mencionan, sujetándolas a la presentación de un informe “preventivo”, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.- - - Que interpusieron el recurso de revisión previsto por el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativo en contra de ese acuerdo, así como en contra de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

III.- La quejosa estimó infringidas las garantías establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, que en su parte conducente establecen:

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

### *Resúmenes de Sentencias Judiciales en Materia Ambiental*

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del Juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el Juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

*Pronunciadas por Órganos Jurisdiccionales de países de América Latina.*

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que

### *Resúmenes de Sentencias Judiciales en Materia Ambiental*

se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

IV.- Correspondió conocer de ese juicio de amparo indirecto, por razón de la vía y la materia, al Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, (Primer Circuito) quien dictó sentencia en la audiencia constitucional, en cuya parte resolutive negó la protección constitucional.

V.- Inconformes con esa sentencia, la parte quejosa interpuso recurso de revisión previsto en el artículo 83, fracción IV de la Ley de Amparo, del cual por razón de turno, correspondió conocer al Quinto Tribunal en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

#### **B) CONSIDERACIONES FUNDAMENTALES**

VI.- En la sentencia analizada, se precisó que el acto reclamado se hizo consistir en la resolución del ocho de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, por el cual se desechó el recurso de revisión interpuesto en contra del Acuerdo por el cual se Simplifica el Trámite de Presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental a las Industrias que se mencionan, Sujetándolas a la Presentación de un Informe Preventivo.

*Pronunciadas por Órganos Jurisdiccionales de países de América Latina.*

Asimismo, que por el contenido del acto impugnado a través del juicio de amparo indirecto, los conceptos de violación y las consideraciones del Juez de Distrito que se ocuparon de analizarlos, la litis en esa segunda instancia consistía en determinar si se actualiza o no el supuesto de improcedencia a que alude la fracción II del artículo 89 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, precisando:

a) si la materia regulada por el acuerdo reclamado incide en la protección del ambiente. b) Si el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte concede legitimación a los particulares para intervenir o gestionar la aplicación de las leyes, reglamentos y normas ambientales y c) Si los quejosos tienen legitimación para impugnar el acuerdo reclamado.

VII.- El Tribunal Colegiado precisó como marco jurídico aplicable, las siguientes disposiciones:

El artículo 4º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (vigente en la época del acto reclamado) que establece:

“Art. 4.- Los actos administrativos de carácter general, tales como decretos, acuerdos, circulares y cualesquiera otros de la misma naturaleza, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación para que produzcan efectos jurídicos, y los de carácter individual deberán publicarse en dicho órgano informativo cuando así lo establezcan las leyes.

Cuando así lo establezcan las leyes, los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás actos administrativos de carácter general, cuando afecten el interés público deberán ser publicados previamente en el Diario Oficial de la Federación, para dar oportunidad a los interesados de formular observaciones sobre las medidas propuestas, dentro del plazo que las leyes señalen para tales efectos y, en su defecto, dentro del plazo de sesenta días siguientes a la publicación.

### *Resúmenes de Sentencias Judiciales en Materia Ambiental*

Los instructivos, manuales y formatos que expidan las dependencias de la Administración Pública Federal deberán publicarse previamente a su aplicación en el Diario Oficial de la Federación”.

El artículo 4° del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte, que establece:

“Artículo 4°. Publicación.

1. Cada una de las partes asegurará de que sus leyes, reglamentos, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general que se refieran a cualquier asunto comprendido en este Acuerdo se publiquen a la brevedad o se pongan a disposición de las personas o partes interesadas, para su conocimiento.

2. En la medida de lo posible cada una de las partes:

(a) publicará por adelantado cualquier medida que se proponga adoptar; y

(b) brindará a las personas y las partes interesadas oportunidad razonable para formular observaciones sobre las medidas propuestas.”

Los artículos 28 y 29 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 4°, fracciones VI y VIII, 5°, 6° y 7°, del Reglamento de la ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental; y la exposición de motivos, en lo conducente, de esta última:

“ART. 28.- La realización de obras o actividades públicas o privadas, que pueden causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones señalados en los reglamentos y las normas técnicas ecológicas emitidas por la Federación para proteger el ambiente, deberán sujetarse a la autorización previa del Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría o de las entidades federativas o municipios, conforme a las competencias que señala esta Ley, así como al cumplimiento de los requisitos que se les impongan una vez evaluado el impacto ambiental que pudieren originar, sin perjuicio de otras autorizaciones que corresponda otorgar a las autoridades competentes.

*Pronunciadas por Órganos Jurisdiccionales de países de América Latina.*

Cuando se trate de la evaluación del impacto ambiental por la realización de obras o actividades que tengan por objeto el aprovechamiento de recursos naturales, la Secretaría requerirá a los interesados que en la manifestación de impacto ambiental correspondiente, se incluya la descripción de los posibles efectos de dichas obras o actividades en el ecosistema de que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman y no únicamente los recursos que serían sujetos de aprovechamiento”.

“ART. 29.- Corresponderá al Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría, evaluar el impacto ambiental a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, particularmente tratándose de las siguientes materias:

Y.- Obra pública federal;

II.- Obras hidráulicas, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos y carboductos;

III.- Industria química, petroquímica, siderúrgica, papelera, azucarera, de bebidas, del cemento, automotriz y de generación y transmisión de electricidad;

IV.- Exploración, extracción, tratamiento y refinación de sustancias minerales y no minerales, reservadas a la Federación.

V.- Desarrollos turísticos federales,

VI.- Instalaciones de tratamiento, confinamiento o eliminación de residuos peligrosos, así como residuos radiactivos, y

VII.- Aprovechamiento forestales de bosque y selvas tropicales y de especies de difícil regeneración, en los casos previstos en el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley Forestal”.

*Resúmenes de Sentencias Judiciales en Materia Ambiental*

“CONSIDERANDO . . .

Que uno de los instrumentos más eficaces con que cuenta el Estado para la aplicación de la política general de ecología es la evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades de carácter público o privado, que pueden causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones señaladas en los reglamentos y las normas técnicas ecológicas emitidas por la Federación para proteger el equilibrio ecológico y el ambiente;

Que es necesario establecer los mecanismos y procedimientos administrativos para asegurar la debida observancia de las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente conforme a las cuales habrá de llevarse a cabo la evaluación del impacto ambiental;

Que de conformidad a lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente, el desarrollo del procedimiento para la presentación y evaluación de las manifestaciones de impacto ambiental corresponde al Ejecutivo Federal por lo que he tenido a bien expedir el siguiente: ...”.

“ART. 4º.- En materia de impacto ambiental, compete a la Secretaría: ...

VI.- Tener a su cargo el registro de los prestadores de servicios que realicen estudios de impacto ambiental y determinar los requisitos y procedimientos de carácter técnico que éstos deberán satisfacer para su inscripción; ...

VIII.- Presentar asistencia técnica a los gobiernos del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, cuando así lo soliciten para la evaluación de manifestaciones de impacto ambiental;”.

“ART. 5º.- Deberán contar con previa autorización de la Secretaría, en materia de impacto ambiental, las personas físicas o morales que pretendan realizar obras o actividades, públicas o privadas, que puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones señalados en los reglamentos y las normas

*Pronunciadas por Órganos Jurisdiccionales de países de América Latina.*

técnicas ecológicas emitidas por la Federación para proteger al ambiente, así como cumplir lo requisitos que se les impongan, tratándose de las materias atribuidas a la federación por los artículos 5° y 29 de la Ley, particularmente las siguientes: ... (se enlistan)”.

“ART. 6°.- Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 5o. del Reglamento el interesado, en forma previa a la realización de la obra o actividad de que se trate, deberá presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental.

En el caso de obras o actividades consideradas como altamente riesgosas, además de lo dispuesto en el párrafo anterior, deberá presentarse a la Secretaría un estudio de riesgo en los términos previstos por los ordenamientos que rijan dichas actividades”.

“ART. 7°.- Cuando quien pretenda realizar una obra o actividad de las que requieran autorización previa conforme a lo dispuesto por el artículo 5° del Reglamento, considere que el impacto ambiental de dicha obra o actividad no causará desequilibrio ecológico, ni rebasará los límites y condiciones señalados en los reglamentos y normas técnicas ecológicas emitidas por la Federación para proteger al ambiente, antes de dar inicio a la obra o actividad de que se trate podrán presentar a la Secretaría un informe preventivo para los efectos que se indican en este artículo.

Una vez analizado el informe preventivo, la Secretaría comunicará al interesado si procede o no la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como la modalidad conforma la que deba formularse, y le informará de las normas técnicas ecológicas existentes, aplicables para la obra o actividad de que se trate”.

Artículo 33 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

*Resúmenes de Sentencias Judiciales en Materia Ambiental*

“ART. 33.- Una vez presentada la manifestación de impacto ambiental y satisfechos los requerimientos formulados por la autoridad competente, cualquier persona podrá consultar el expediente correspondiente.

Los interesados podrán solicitar que se mantenga en reserva, información que hay sido integrada al expediente, y que de hacerse pública, pudiera afectar derechos de propiedad industrial, o intereses lícitos de naturaleza mercantil”.

Artículo 39 del Reglamento en Materia de Impacto Ambiental:

“ART. 39. Presentada una manifestación de impacto ambiental de competencia federal y satisfechos los requerimientos de información que en su caso se hubiesen formulado, se publicará en la Gaceta Ecológica un aviso respecto de la presentación de la manifestación de que se trate. Los derechos que procedan por dicha publicación serán cubiertos previamente por quienes hayan solicitado la evaluación de impacto ambiental correspondientes.

Una vez integrada la documentación a que se refiere el párrafo anterior y hecha la publicación mencionada, cualquier persona podrá consultar el expediente correspondiente. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá por expediente la documentación consistente en la manifestación de impacto ambiental de que se trate, la información adicional que en su caso se hubiere presentado y la resolución de la Secretaría en la que comuniquen la evaluación respectiva.

La manifestación de impacto ambiental y sus anexos o ampliación de información, se presentarán ante la Secretaría en original y tres copias. La copia para consulta del público contendrá únicamente la información que podrá ser consultada en los términos del artículo 33 de la Ley, manteniendo en reserva la información que, de hacerse pública, pudiera afectar derechos de propiedad industrial o intereses lícitos mercantiles. A solicitud del interesado dicha copia deberá ostentar en lugar visible la leyenda: “Para consulta del público”.

*Pronunciadas por Órganos Jurisdiccionales de países de América Latina.*

La Secretaría podrá requerir al interesado justifique la existencia de los derechos de propiedad industrial o intereses lícitos mercantiles invocados para mantener en reserva información que haya sido integrada al expediente”.

VIII.- El Tribunal Colegiado analizó ese marco normativo y el acuerdo de simplificación administrativa y respecto de este último precisó sustancialmente que pretende reducir el trámite a que aluden los artículos 6º y 7º del Reglamento, a la sola presentación del informe preventivo, excluyendo la manifestación del impacto ambiental, el cual, como se señala en la exposición de motivos es “uno de los instrumentos más eficaces con que cuenta el Estado para la aplicación de la política general de ecología”; y que en la misma exposición se señala que debe asegurarse la debida observancia de los procedimientos administrativos a través de los cuales habrá de llevarse a cabo la evaluación del impacto ambiental.

Que ese Acuerdo contiene normas encaminadas a simplificar el trámite de la presentación de la manifestación de impacto ambiental, que sí puede repercutir en la protección del ambiente, dado que se limita la evaluación del impacto ambiental, de determinadas industrias, que se estima como uno de los instrumentos más eficaces en la aplicación de la política general de ecología; por lo que no entraña únicamente medidas de simplificación administrativa, sino que además puede repercutir en aspectos de carácter ambiental, de tal suerte que se satisface el segundo requisito que para la publicación de su proyecto exige el artículo 4º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, porque puede afectar el interés público.

Que la parte quejosa sí tiene legitimación para la interposición del recurso que fue desechado por la autoridad administrativa, porque el objeto de la asociación civil, sí puede estimarse dentro de los interesados a formular observaciones a que alude el segundo párrafo del artículo 4º de la Ley Federal de Procedimiento

### *Resúmenes de Sentencias Judiciales en Materia Ambiental*

Administrativo, dado que, si bien el acuerdo impugnado tiene como objetivo la simplificación del trámite de representación de la manifestación de impacto ambiental, puede incidir en la protección al ambiente, que es uno de los objetivos de la persona moral quejosa, por lo que, sí tiene interés en promover el recurso administrativo que contempla el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Que el quejoso por su propio derecho, también tiene interés, ya que cualquier persona está facultada para consultar las manifestaciones de impacto ambiental, atento a los artículos 33 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 de su Reglamento en Materia de Impacto Ambiental.

IX.- El Tribunal Colegiado Administrativo concluyó que procedía revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo solicitado para que la autoridad responsable dejara insubsistente el acto reclamado y dictara otro en el que estimara que la parte quejosa si tiene interés en promover el recurso de revisión administrativa, previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativo.

#### X.- Comentario.

La sentencia analizada es un precedente importante porque a través de la acción de amparo, bajo la tutela de la garantía de seguridad jurídica, que comprende la de legalidad y debida fundamentación y motivación consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, se incidió en un aspecto de la participación de cualquier particular en las normas protectoras del medio ambiente.

*Pronunciadas por Órganos Jurisdiccionales de países de América Latina.*

Sin embargo, falta un reconocimiento general y absoluto, así como la acción especial, ante un órgano jurisdiccional, (civil, administrativo o especializado) que garantice la eficacia del derecho a un medio ambiente sano y adecuado para el desarrollo que establece el artículo 4º. De la Constitución Mexicana, que es del tenor siguiente:

“Artículo 4o. Derogado párrafo primero.- - -

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar”.

**RESÚMENES DE SENTENCIAS JUDICIALES  
EN MATERIA AMBIENTAL**

---

**PRINCIPIOS DE JOHANNESBURGO  
SOBRE EL DESARROLLO  
SOSTENIBLE Y LA FUNCIÓN  
DEL DERECHO**

---

**PRONUNCIADAS POR ÓRGANOS JURIDICIONALES  
DE PAÍSES DE AMÉRICA LATINA**

**Principios de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible y la Función del Derecho, adoptados por el Simposio Mundial de Jueces celebrado en Johannesburgo, Sudáfrica, del 18 al 20 de agosto de 2002**

*DEL 18 AL 20 DE AGOSTO DE 2002 MIEMBROS DE MAGISTRATURAS DE TODO EL MUNDO SE REUNIERON EN EL SIMPOSIO MUNDIAL DE JUECES SOBRE EL DESARROLLO SOSTENIBLE Y LA FUNCIÓN DEL DERECHO CELEBRADO EN JOHANNESBURGO, SUDÁFRICA, BAJO LA ACOGIDA DEL MAGISTRADO JEFE DE SUDÁFRICA, SR. ARTHUR CHASKALSON, Y EL PATROCINIO DEL PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL MEDIO AMBIENTE (PNUMA). AL FINAL DEL SIMPOSIO, LOS JUECES ADOPTARON LA DECLARACIÓN SIGUIENTE:*

Afirmamos nuestro compromiso a la promesa formulada por los dirigentes del mundo en la Declaración del Milenio, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en septiembre de 2000 *«no debemos escatimar esfuerzo alguno para liberar a todos los hombres y mujeres, y sobre todo a nuestros hijos y nietos, del peligro de vivir en un planeta al que las actividades humanas han causado daños irreparables y cuyos recursos no son ya suficientes para satisfacer sus necesidades»*,

Expresamos nuestra firme convicción de que el marco del derecho internacional y nacional que ha evolucionado desde la Conferencia de las Naciones

*Pronunciadas por Órganos Jurisdiccionales de países de América Latina.*

Unidas sobre el Medio Humano, celebrada en Estocolmo en 1972, sienta una base firme para abordar las amenazas ambientales principales actuales, incluidos los conflictos armados y los ataques a la población civil inocente, y que debería estar apoyado por un esfuerzo más decidido, concertado y sostenido de ejecutar y aplicar coercitivamente esos regímenes jurídicos a fin de lograr sus objetivos,

Hacemos hincapié en nuestro compromiso con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los convenios de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos, y reconocemos su estrecha relación con el desarrollo sostenible y el respeto del imperio de la ley,

Recordamos los principios adoptados en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, y reafirmamos nuestra adhesión a esos principios que sentaban las bases de los principios básicos del desarrollo sostenible,

Afirmamos que un poder y un proceso judiciales independientes son decisivos para la ejecución, el desarrollo y la aplicación coercitiva del derecho ambiental, y que los miembros del poder judicial, así como quienes contribuyen al proceso judicial a nivel nacional, regional y mundial, son asociados imprescindibles para promover el cumplimiento, la ejecución y la aplicación coercitiva del derecho ambiental internacional y nacional,

Hacemos hincapié en la importancia de la resolución pacífica de los conflictos a fin de evitar situaciones en que las armas de guerra degraden el medio ambiente y causen daños irreparables directamente a través de agentes tóxicos, radiación, minas y destrucción física e, indirectamente, den origen a vastos desplazamientos de la población,

Reconocemos que la rápida evolución de los acuerdos ambientales multilaterales, las constituciones y los estatutos nacionales relativos a la protección del medio ambiente requiere cada vez en mayor medida que los tribunales interpreten y apliquen los nuevos instrumentos jurídicos de forma coherente con los principios del desarrollo sostenible,

### *Resúmenes de Sentencias Judiciales en Materia Ambiental*

Hacemos hincapié en que el frágil estado del medio ambiente mundial requiere que el poder judicial, en calidad de custodio del imperio de la ley, ejecute y aplique coercitivamente con decisión y sin temor las leyes internacionales y nacionales pertinentes que en la esfera del medio ambiente y el desarrollo sostenible, contribuyan a la mitigación de la pobreza y el sostenimiento de una civilización duradera, y aseguren que la generación presente goce de calidad de vida y la mejore para todas las personas, asegurando al mismo tiempo que no se comprometen los derechos y los intereses inherentes de las generaciones futuras,

Convenimos en que el poder judicial tiene una función decisiva en la integración de los valores humanos reseñados en la Declaración del Milenio de las Naciones Unidas: libertad, igualdad, solidaridad, tolerancia, respeto por la naturaleza y responsabilidad compartida en la civilización mundial contemporánea mediante la traducción de esos valores compartidos en medidas, mediante el aumento del respeto por el imperio de la ley, tanto a nivel internacional como nacional,

Expresamos nuestra convicción de que el poder judicial, plenamente consciente de la ampliación cada vez más rápida de los límites del derecho ambiental y consciente de su función y responsabilidad en la promoción de la ejecución, el desarrollo y la aplicación coercitiva de las leyes, las reglamentaciones y los acuerdos internacionales relacionados con el desarrollo sostenible, desempeña una función decisiva en la potenciación del interés del público en un medio ambiente saludable y seguro,

Reconocemos la importancia de asegurar que el derecho ambiental y el derecho en la esfera del desarrollo sostenible ocupen un lugar prominente en los planes de estudio académicos, la docencia y la capacitación jurídicos a todos los niveles, en particular entre magistrados y otras personas que participan en los procesos judiciales,

*Pronunciadas por Órganos Jurisdiccionales de países de América Latina.*

Expresamos nuestra convicción de que la deficiencia de conocimientos, actitudes pertinentes e información sobre el derecho ambiental es uno de los principales contribuyentes a la falta de eficacia respecto de la ejecución, el desarrollo y la aplicación coercitiva del derecho ambiental,

Apoyamos firmemente la opinión de que reviste carácter de urgencia fortalecer la capacidad de los magistrados, fiscales, legisladores y todas las personas que desempeñan un papel prominente a nivel nacional en el proceso de la ejecución, el desarrollo y la aplicación coercitiva del derecho ambiental, incluidos los acuerdos ambientales multilaterales, especialmente por conducto de procesos judiciales,

Reconocemos que las personas más afectadas por la degradación ambiental son los pobres y que, por tanto, es perentorio fortalecer la capacidad de los pobres y sus representantes para defender derechos ambientales, a fin de asegurar que la degradación ambiental no perjudica a los sectores más débiles de la sociedad y que se los posibilite para gozar del derecho a vivir en un medio social y físico que respeta y promueve su dignidad,

También opinamos que la desigualdad entre naciones poderosas y débiles en términos de su capacidad relativa y oportunidad de proteger el desarrollo sostenible del medio ambiente mundial compartido impone en las primeras una mayor responsabilidad de proteger el medio ambiente mundial, y

Nos alienta el hecho de que la aplicación y el desarrollo ulteriores del derecho ambiental internacional en favor del desarrollo sostenible, la aplicación, las normas y las políticas convenidas a nivel internacional y el fortalecimiento de la capacidad de quienes participan en el fomento de la ejecución y la aplicación coercitiva del derecho ambiental sean las piedras angulares del programa de trabajo del PNUMA en la esfera del derecho ambiental, en su forma reflejada en la Declaración de Nairobi adoptada por el Consejo de Administración en su 19º período de sesiones celebrado en 1997, y del Programa para el Desarrollo y el

examen periódico del derecho ambiental para el primer decenio del siglo XXI, adoptado por el Consejo de Administración del PNUMA en febrero de 2001 (Programa de Montevideo III).

**CONVENIMOS EN LOS PRINCIPIOS QUE FIGURAN A CONTINUACIÓN QUE DEBERÍAN ORIENTAR AL PODER JUDICIAL EN LA PROMOCIÓN DE LOS OBJETIVOS DEL DESARROLLO SOSTENIBLE MEDIANTE LA APLICACIÓN DEL IMPERIO DE LA LEY Y DEL PROCESO DEMOCRÁTICO:**

1) Un compromiso pleno de contribuir a la realización de los objetivos del desarrollo sostenible por conducto del mandato judicial de ejecutar, desarrollar y aplicar coercitivamente el derecho y de respetar el imperio de la ley y el proceso democrático,

2) La realización de los objetivos de la Declaración del Milenio de la Asamblea General de las Naciones Unidas que está supeditada a la ejecución de los regímenes jurídicos nacionales e internacionales establecidos para lograr los objetivos del desarrollo sostenible,

3) La elaboración de un programa de trabajo sostenido en la esfera del derecho ambiental concentrado en la educación, la capacitación y la difusión de información, incluidos coloquios jurídicos a nivel regional y subregional, y

4) La colaboración entre miembros de judicaturas y otras personas que participan en el proceso judicial dentro de todas las regiones y entre ellas como elemento esencial para lograr una mejora significativa en la ejecución, la aplicación, el desarrollo y la aplicación coercitiva del derecho ambiental.

*Pronunciadas por Órganos Jurisdiccionales de países de América Latina.*

PARA LA REALIZACIÓN DE ESOS PRINCIPIOS PROPONEMOS QUE EL PROGRAMA DE TRABAJO INCLUYA LO SIGUIENTE:

a) La mejora de la capacidad de quienes participan en el proceso de promover, ejecutar, desarrollar y aplicar coercitivamente la ley, tales como magistrados, fiscales, legisladores y otras personas, para que realicen sus funciones sobre una base bien fundamentada con la especialización, la información y los materiales necesarios,

b) La mejora del nivel de la participación del público en la adopción de decisiones relativas al medio ambiente, el acceso a la justicia para la solución de controversias de carácter ambiental y la defensa y la aplicación coercitiva de los derechos ambientales, y el acceso del público a la información pertinente,

c) El fortalecimiento de la colaboración a nivel subregional, regional y mundial, para beneficio mutuo de todos los pueblos del mundo y el intercambio de información entre judicaturas nacionales, con miras a aprovechar sus conocimientos, experiencia y especialización,

d) El fortalecimiento de la educación en derecho ambiental en las escuelas y las universidades, incluida la investigación y el análisis, como elementos esenciales para lograr el desarrollo sostenible,

e) El logro de la mejora sostenida del cumplimiento y la aplicación coercitiva y el desarrollo del derecho ambiental,

f) El fortalecimiento de la capacidad de organizaciones e iniciativas, incluidos los medios de comunicación, dedicadas a posibilitar la participación plena del público sobre una base de información cabal, concentradas en cuestiones relativas a la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible,

g) El establecimiento de un comité especial de jueces integrado por magistrados que representen regiones geográficas, sistemas jurídicos y cortes y

*Resúmenes de Sentencias Judiciales en Materia Ambiental*

tribunales internacionales, y presidido por el Magistrado Jefe de Sudáfrica, para mantener bajo examen y divulgar cuestiones emergentes de jurisprudencia ambiental y suministrar información al respecto,

h) La prestación de apoyo por parte del PNUMA y sus organismos asociados al Comité Especial de Jueces para realizar su labor, incluidas las organizaciones de la sociedad civil,

i) La asignación de prioridad a la financiación de la aplicación de los principios mencionados anteriormente y al programa de trabajo por parte de los gobiernos y los países desarrollados y la comunidad de donantes, incluidas las instituciones financieras internacionales y las fundaciones,

j) La continuación del liderazgo ejercido por el Director Ejecutivo del PNUMA en el marco del Programa de Montevideo III, respecto del desarrollo y la aplicación del programa destinado a mejorar la ejecución, el derecho y la aplicación coercitiva del derecho ambiental, con arreglo a las leyes de responsabilidad y compensación por daños ambientales en el marco de acuerdos ambientales multilaterales y el derecho nacional, las actividades militares y el medio ambiente y los aspectos jurídicos del nexo entre la pobreza y la degradación ambiental y,

k) La entrega de la presente declaración por el Magistrado Jefe de Sudáfrica al Secretario de las Naciones Unidas como una contribución del Simposio Mundial de Jueces a la próxima Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible y para su difusión más amplia a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas.

Adoptada en Johannesburgo, Sudáfrica, el día 20 de agosto de 2002.

**“ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA  
EN MATERIA AMBIENTAL Y OBSTÁCULOS  
PARA SU EFICACIA”.**

**Magistrado Neófito López Ramos**

Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil

Primer Circuito

Poder Judicial de la Federación

Suprema Corte de Justicia de la Nación

México

I. La Constitución mexicana como cuerpo jurídico constituye un sistema de normas que con diferente contenido reflejan actualmente principios fundamentales de la organización política del Estado, sus instituciones básicas para el ejercicio democrático del Poder, la división de Poderes, órganos o entidades autónomas; derechos fundamentales, garantías individuales, garantías sociales y garantías jurisdiccionales que tienden a asegurar la vigencia y eficacia de las propias normas constitucionales en su parte dogmática y orgánica, sobre el principio de supremacía de la Constitución.

En materia de medio ambiente, es obligado tener en cuenta que los sistemas jurídicos con sus instituciones de derecho civil sustantivo y procesal tradicionales, constituyen un obstáculo para lograr una real aplicación de las normas protectoras del ambiente, porque el concepto de legitimación activa exige la titularidad de un derecho subjetivo que supone una relación jurídica donde hay un sujeto pasivo, obligado a la prestación de un hecho o acto positivo o negativo, esto es, a un hacer, no hacer o dar; mientras que en tratándose de la protección, prevención del medio ambiente y restauración del equilibrio ecológico, se ha reconocido que todos estamos interesados y nos conviene la aplicación de la norma ambiental,

*Pronunciadas por Órganos Jurisdiccionales de países de América Latina.*

pero no hay un sujeto concreto que sea titular de un derecho frente al Estado o ante otro particular que pueda incoar una acción precautoria o de reparación del daño ambiental; es lo que se ha denominado interés colectivo o interés difuso.

Por tanto, es preciso determinar si lo establecido en la Constitución mexicana relacionado con el medio ambiente tiene una aplicación directa e inmediata o si es mediata y en su caso, cuál es el instrumento necesario para dar eficacia a la norma constitucional de que se trate.

En el artículo 2º apartado A, se reconoce la composición pluricultural de la Nación mexicana y se otorga autonomía a las comunidades indígenas para conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras; así como para acceder en forma preferente al uso y disfrute de los recursos naturales de los lugares que habitan, salvo que se trate de recursos que correspondan a áreas estratégicas definidas en la propia Constitución; por tanto, se trata de una garantía institucional, porque reconoce una entidad jurídica con determinadas prerrogativas.

El apartado B del artículo 2º, consagra para la Federación, Estados y Municipios, la obligación de establecer instituciones y determinar las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deben ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

También es obligación de los tres niveles de gobierno, apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas.

El contenido del apartado B es un claro ejemplo de norma constitucional que no constituye un derecho fundamental para el individuo, sino una norma organizativa, direccional, con un mandato y encargo que vincula a los tres niveles de gobierno en los ámbitos Legislativo y Ejecutivo, porque es precisa una ley reglamentaria que genere o cree las instituciones necesarias que puedan realizar la políticas administrativas y sociales adecuadas para dar efectividad al mandato

### *Resúmenes de Sentencias Judiciales en Materia Ambiental*

constitucional; de ahí que se trate de una norma de eficacia mediata, donde los poderes constituidos para no truncar esa directriz constitucional deben actuar en ejercicio de sus facultades correspondientes establecidas en la parte orgánica de la Constitución; lo que implica que se trata de una facultad – deber, que de no cumplirse constituye una omisión que defrauda el propósito del poder reformador de la Carta Magna.

El artículo 4, resulta muy importante para la materia ambiental, porque establece con toda claridad: “Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.”

En ese mismo artículo 4° están también dos párrafos que constituyen dos enunciados parecidos en su redacción: “Toda persona tiene derecho a la protección de la salud... Toda persona tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa.” En ambos casos el Poder reformador de la Constitución remite a la ley para que desarrolle esos derechos, estableciendo las bases y modalidades para el acceso a la salud, en el primer caso, y para el segundo, le encomienda al legislador ordinario, la creación de leyes que establezcan los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

El contenido de ese artículo 4° en general, hace referencia a dos tipos de normas:

a) Mandatos que vinculan expresamente al legislador para expedir leyes que logren el propósito de la norma constitucional; lo que la convierte en una directriz o programa del Estado mexicano.

b) Una Norma donde el Estado reconoce un derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; sin vincular al legislador para que expida leyes tendientes a garantizar y hacer efectivo ese derecho.

La adición a ese precepto constitucional, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación del mes de junio de 1999, debe ser considerada con la intención

*Pronunciadas por Órganos Jurisdiccionales de países de América Latina.*

de crear un derecho subjetivo público, o un derecho fundamental de la persona, correlativo de la obligación a cargo del poder público de respetarlo a través de llevar a cabo actos positivos y de abstenciones, con la sanción de anulación o invalidez en caso de demostrarse su trasgresión; y ello conlleva a la interrogante de si el texto constitucional en su integridad contiene un instrumento jurisdiccional o no, idóneo que sea eficaz para respetar ese derecho; y en todo caso cuál es la consecuencia de la omisión.

De no ser considerado como un “derecho” tutelable de manera real y efectiva, pasaría a ser otra directriz del Estado mexicano, que debe orientar su actividad como poder público al legislar y crear su política económica y de desarrollo social; lo cual no redundaría en aplicación efectiva, directa e inmediata de la norma constitucional, porque una característica fundamental, esencial, del derecho subjetivo público, es su respeto y aplicación directa, susceptible de exigirse por la vía jurisdiccional en una acción procesal constitucional de reparación de la infracción por un acto u omisión del Estado a través de sus poderes constituidos, y que comprende a su administración pública en general.

Es la tutela mediante un instrumento jurisdiccional lo que hace posible la aplicación concreta de la norma constitucional; el solo derecho sustantivo, sin el cauce procesal adecuado, donde el titular del derecho pueda exigir su respeto, resulta estéril.

La adición constitucional al artículo 4º, debe considerarse un logro que corrobora la importancia de la materia del medio ambiente y responde a una corriente generalizada de los países latinoamericanos que influenciados por los foros mundiales, incluyen en sus Constituciones el reconocimiento a ese derecho; por lo que en las tres últimas décadas del siglo pasado, hubo un importante esfuerzo legislativo sobre la materia ambiental.

### *Resúmenes de Sentencias Judiciales en Materia Ambiental*

En nuestro México, con muchos años de antelación, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que actualmente es la Ley marco, reglamentaria de las disposiciones constitucionales relativas al medio ambiente, ya establecía en su artículo 1, fracción I, que su objeto es propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para: “Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar...”; lo que coincide substancialmente con el texto constitucional del artículo 4.

Por tanto, no hay duda de que primero la ley y ahora la norma constitucional reconocen el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo, salud y bienestar de todas las personas, y queda pendiente su eficacia para lo cual debe atenderse a su naturaleza compleja, cuyo contenido debe regularse en forma sistemática y unidad de ordenamiento en todas las materias en que se manifiesta e incide para lograr su construcción, puesto que en la materia penal da lugar al delito ambiental y a la reparación del daño causado; en la materia administrativa, existen medidas de seguridad, sanciones y algunos instrumentos tendientes a dar la participación social en el ejercicio de ese derecho; en la materia fiscal puede dar lugar a contribuciones con fines extrafiscales, exenciones o impuestos que incidan en su respeto y preservación o restauración; en la materia civil es preciso legislar sobre la responsabilidad objetiva del daño ambiental, porque actualmente la Ley General de Vida Silvestre en los artículos 106 a 109, regula la acción de responsabilidad por daño a la vida silvestre y su hábitat, de la cual conocerá un Juzgado de Distrito en Materia Civil y conforme al Código Federal de Procedimientos Civiles; finalmente en el Plan Nacional de Desarrollo debe indicarse como objetivo prioritario con instrumentos adecuados.

De modo que si la ley y la norma constitucional utilizó la palabra derecho, podría pensarse que es inútil indagar sobre si realmente es un derecho o no, puesto que no podemos suponer que el Poder reformador de la Constitución

*Pronunciadas por Órganos Jurisdiccionales de países de América Latina.*

ignora el significado de ese vocablo y menos que al plasmarlo, quedará ahí, lejos de su voluntad, para ser objeto de aplicación por los poderes constituidos; pero al invocarse por cualquier persona, existe la necesidad de determinar su alcance y a los titulares de la obligación correspondiente, que puede ser derivada atendiendo a la naturaleza propia de quienes tienen que respetarlo, con un actuar o con una abstención, y en su caso sancionar su transgresión con la anulación o invalidez, y hasta responder por los daños y perjuicios que el acto o la omisión produzcan.

Si el texto constitucional es claro en cuanto a que toda persona tiene ese derecho, por su contenido, resulta que no encomienda al legislador el desarrollo de ese derecho, para crear instrumentos, bases o apoyos necesarios tendientes a su cabal respeto y realización, como sí lo hace tratándose de los derechos a la salud y a la vivienda.

La cuestión es nuevamente compleja, porque si hay normas constitucionales que no requieren de reglamentación en leyes ordinarias (las cuales son tutelables a través del juicio de amparo, como en el caso del artículo 21 constitucional en cuanto a la impugnación de la actuación del Ministerio Público de no ejercicio de la acción penal, o la tutela de la garantía de audiencia, que respecto de la autoridad administrativa no es necesario que haya regulación expresa para que las respete) y normas que como el derecho a la salud sí requieren de esa reglamentación, y por tanto, son de aplicación mediata y la realización depende de la voluntad del legislador; en ambos casos el contenido del derecho de cualquier manera es analizable a través del juicio de amparo, cuando se impugna la ley reglamentaria respectiva.

*Resúmenes de Sentencias Judiciales en Materia Ambiental*

En cuanto al derecho a la salud, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido la tesis siguiente:

“Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XI, Marzo de 2000

Tesis: P. XIX/2000

Página: 112

SALUD. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN, QUE COMO GARANTÍA INDIVIDUAL CONSAGRA EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL, COMPRENDE LA RECEPCIÓN DE MEDICAMENTOS BÁSICOS PARA EL TRATAMIENTO DE LAS ENFERMEDADES Y SU SUMINISTRO POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE PRESTAN LOS SERVICIOS RESPECTIVOS. La Ley General de Salud, reglamentaria del derecho a la protección de la salud que consagra el artículo 4o., párrafo cuarto de la Carta Magna, establece en sus artículos 2o., 23, 24, fracción I, 27, fracciones III y VIII, 28, 29 y 33, fracción II, que el derecho a la protección de la salud tiene, entre otras finalidades, el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfaga las necesidades de la población; que por servicios de salud se entienden las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad; que los servicios de salud se clasifican en tres tipos: de atención médica, de salud pública y de asistencia social; que son servicios básicos de salud, entre otros, los consistentes en: a) la atención médica, que comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias, definiéndose a las actividades

*Pronunciadas por Órganos Jurisdiccionales de países de América Latina.*

curativas como aquellas que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno; y b) la disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud para cuyo efecto habrá un cuadro básico de insumos del sector salud. Deriva de lo anterior, que se encuentra reconocido en la Ley General de Salud, reglamentaria del derecho a la protección de la salud, el que tal garantía comprende la recepción de los medicamentos básicos para el tratamiento de una enfermedad, como parte integrante del servicio básico de salud consistente en la atención médica, que en su actividad curativa significa el proporcionar un tratamiento oportuno al enfermo, lo que incluye, desde luego, la aplicación de los medicamentos básicos correspondientes conforme al cuadro básico de insumos del sector salud, sin que obste a lo anterior el que los medicamentos sean recientemente descubiertos y que existan otras enfermedades que merezcan igual o mayor atención por parte del sector salud, pues éstas son cuestiones ajenas al derecho del individuo de recibir los medicamentos básicos para el tratamiento de su enfermedad, como parte integrante del derecho a la protección de la salud que se encuentra consagrado como garantía individual, y del deber de proporcionarlos por parte de las dependencias y entidades que prestan los servicios respectivos.”

Un ejemplo de derecho fundamental de aplicación directa que tiene eficacia plena a través del juicio de amparo, es el que consagra el párrafo cuarto del artículo 21° constitucional, y al respecto el Pleno de la Suprema Corte de la Justicia de Nación estableció lo siguiente:

“Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XII, Diciembre de 2000

Tesis: P./J. 128/2000

Página: 5

*ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO CUARTO, CONSTITUCIONAL, SE ERIGE EN GARANTÍA DEL DERECHO DE IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA. En la iniciativa presidencial que dio origen a la reforma al artículo 21 constitucional, que entró en vigor el primero de enero de mil novecientos noventa y cinco, se reconoció la necesidad de someter al control jurisdiccional las resoluciones sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, con el propósito de garantizar los derechos de las víctimas y la protección misma de la sociedad, evitando que algún delito quede, injustificadamente, sin persecución. Del dictamen elaborado por las Comisiones Unidas de Justicia, Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en cuanto a la iniciativa en comento descuella, como elemento preponderante, la determinación de hacer efectiva la seguridad jurídica de los gobernados en lo referente a las funciones que el Ministerio Público tiene encomendadas de perseguir los delitos y ejercer la acción penal, otorgando a aquéllos la oportunidad de impugnar las determinaciones respecto del no ejercicio y desistimiento de la acción penal, para lograr, por un lado, que las víctimas de los delitos o sus familiares obtengan una reparación del daño; por otro, que se abata la impunidad; y, además, que se impida que por actos de corrupción, la representación social no cumpla con sus funciones constitucionales. A su vez, el dictamen emitido respecto de la iniciativa presidencial por las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados, que dio paso a la aprobación con modificaciones de la citada iniciativa, pone de relieve el propósito legislativo de elevar al carácter de garantía individual el derecho de impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, para hacer efectivo el respeto a la seguridad jurídica. Esos antecedentes legislativos son reveladores del nacimiento de la garantía*

*Pronunciadas por Órganos Jurisdiccionales de países de América Latina.*

*individual de impugnar las resoluciones de mérito, por lo que es factible lograr que, mediante el juicio de amparo, el Ministerio Público, por vía de consecuencia, ejerza la acción penal o retire el desistimiento.”*

Volviendo al contenido del artículo 4º constitucional en el apartado del derecho al medio ambiente adecuado para el desarrollo, salud y bienestar de la persona, puede considerarse que sí es un derecho fundamental que por su naturaleza y contenido, es poliédrico, porque comprende diversas materias y su construcción eficaz depende de leyes que crean instrumentos de política económica, que tengan unidad estructural y constituyan un sistema armónico, por lo que su tutela también debe ser interdisciplinaria y desde diversos instrumentos: legislativos, administrativos y judiciales.

Los primeros porque corresponde al legislador crear las normas que tengan por contenido bases, instrumentos y directrices de la actividad administrativa que garanticen la eficacia de ese derecho en ese ámbito; y a los otros poderes corresponde en la respectiva esfera de sus atribuciones la tutela y aplicación efectiva de esas normas encaminadas a construir ese derecho.

Es aquí en este derecho al medio ambiente, donde se hace muy patente la necesidad de que la norma jurídica atienda a una situación social que forzosamente amerita ser regulada, con una directriz específica de construir ese derecho al medio ambiente adecuado para el bienestar y el desarrollo.

Actualmente con la ley marco ya mencionada y las leyes sectoriales, existen instrumentos en la sede administrativa que pueden tender a dar eficacia a esas normas constitucionales sobre la materia del medio ambiente, pero no hay una acción civil ni un procedimiento jurisdiccional civil específico que responda a las necesidades y objeto del derecho al medio ambiente en sus principios precautorios y de preservación y restauración del daño ecológico. Es necesario que las importantes autoridades administrativas que están vinculadas a tutelar y hacer

### *Resúmenes de Sentencias Judiciales en Materia Ambiental*

efectivas las normas sobre medio ambiente que dimanen de la Constitución, se complementen con la actividad jurisdiccional civil o administrativa, mediante una acción que haga efectivo este derecho con base en los principios que lo hacen diferente al derecho civil puro.

Es un gran avance que la Ley General de Vida Silvestre actualmente regula una acción civil de reparación del daño ecológico y que la autoridad competente sea un Juez de Distrito en Materia Civil, aplicando el Código Federal de Procedimientos Civiles. La legitimación para ejercitar esa acción corresponde a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y cuando el demandado sea algún órgano de la administración pública federal o una empresa de participación estatal mayoritaria, cualquier interesado, cualquier persona, puede ejercitarla; lo cual implica que desaparece el problema de la legitimación por que ya no es un interés difuso, sino un interés jurídico expreso, según lo establecen los artículos 106 a 109 de la precitada ley.

**II.** Bajo esta perspectiva en una primera aproximación, pueden distinguirse normas que establecen derechos fundamentales; garantías jurisdiccionales para hacer efectivos esos derechos como el juicio de amparo; la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad, así como la autotutela o autodefensa del Poder Judicial de la Federación, estos tres últimos como garantías de las instituciones o parte orgánica de la Constitución; garantías sociales en materia laboral y agraria; principios rectores en materia de política internacional, educación, economía y desarrollo social; así como mandatos o encomiendas al legislador ordinario que debe reglamentar sobre esas directrices.

También destaca la facultad del Estado de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, la reserva de la propiedad originaria sobre bosques, tierras y aguas, con la facultad de dictar medidas para preservar

y aprovechar los recursos naturales y dictar medidas para preservar el medio ambiente y restaurar el equilibrio ecológico.

Por eso nuestra Constitución es pionera en cuanto a garantías sociales y en dar a la propiedad privada una función social y de prever la facultad de regular sobre materia de recursos naturales.

**III.** En cuanto a la “materia ambiental” nuestro legislador en el artículo 3, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, define al ambiente:

“Artículo 3°. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Ambiente: El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados.”

Ese contenido comprende otros conceptos que también precisa la precitada ley en su artículo 1, del cual también destaca con claridad que es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente; que son disposiciones de orden público e interés social y que tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable; al respecto establece:

“Artículo 1°.

La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

*Resúmenes de Sentencias Judiciales en Materia Ambiental*

I.- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;

II.- Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación;

III.- La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;

IV.- La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas;

V.- El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;

VI.- La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;

VII.- Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

VIII.- El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX - G de la Constitución;

IX.- El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental, y

X.- El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

*Pronunciadas por Órganos Jurisdiccionales de países de América Latina.*

En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.”

Por tanto, también aparecen como relevantes los conceptos “preservación y restauración del equilibrio ecológico”; “protección al ambiente” y “desarrollo sustentable”, que son definidos en el artículo 3, fracciones X, XI, XIV y XXIV, de la forma siguiente:

“Artículo 3º. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

X.- Criterios ecológicos: Los lineamientos obligatorios contenidos en la presente Ley, para orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección al ambiente, que tendrán el carácter de instrumentos de la política ambiental;

XI.- Desarrollo Sustentable: El proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;

XIV.- Equilibrio ecológico: La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

XXIV.- Preservación: El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitat naturales;”

*Resúmenes de Sentencias Judiciales en Materia Ambiental*

En cuanto al contenido de las normas constitucionales, en un sentido clásico liberal, resulta muy conveniente la clasificación que hace Carl Schmitt sobre derechos de libertad del individuo aislado, derechos de libertad del individuo en relación con otros; derechos del individuo en el estado, como ciudadano y derechos del individuo a prestaciones del estado. Al respecto, el precitado autor concreta esos derechos en cada clasificación, de la siguiente manera:

| Derechos de libertad del individuo aislado.   | Derecho de libertad del individuo en relación con otros.   | Derechos del individuo en el Estado, como ciudadano.  | Derecho del individuo a prestaciones del Estado.  |
|---|--|---|---|
| Libertad de conciencia,<br>Libertad personal,<br>Propiedad Privada,<br>Inviolabilidad del domicilio.<br>(Secreto de la correspondencia) | Libre manifestación de las opiniones,<br>Libertad de discurso, Libertad de Prensa, Libertad de cultos, Libertad de reunión, Libertad de asociación,<br>(Libertad de coalición en tránsito ya hacia lo político.) | Igualdad ante la ley, Derechos de petición, Sufragio igual, Acceso igual a los cargos públicos. | Derecho al trabajo, Derecho a asistencia y socorro, Derecho a la educación formación e instrucción. |
| Garantías liberal – individualistas de la esfera de libertad individual, de la libre competencia y la libre discusión.                  |  | Derechos político-democráticos del ciudadano individual.  | Derechos y pretensiones socialistas ( o mas suavemente: sociales).                                  |

*Pronunciadas por Órganos Jurisdiccionales de países de América Latina.*

Esa visión clásica de la Constitución, donde se establecen las normas que organizan al poder público y consagra los derechos fundamentales del hombre frente al ejercicio del poder, inspirada en el principio de reserva de Ley, o de legalidad, por el cual la autoridad solamente puede hacer aquello que está previsto en una norma, mientras que el gobernado puede hacer todo aquello que no esté prohibido, ha cedido ante la necesidad de una Constitución con un contenido de garantías sociales y un proyecto o modelo de desarrollo social y económico.

IV. Los artículos 2º, apartado A, fracción v, apartado B y fracción VII, 4º, 25, 27, 73 fracción XXIX- G, 115, fracción v, inciso g), 116 y 122, fracción v, inciso j) de la Constitución Federal, tienen por contenido materia de medio ambiente y constituyen el sistema normativo constitucional para el estado federal mexicano en sus tres niveles de gobierno, y son del tenor siguiente:

“Artículo 2º.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia a la autonomía para:

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta constitución.

B. La Federación, los Estados y los municipios... tienen la obligación de:

VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización”.

*Resúmenes de Sentencias Judiciales en Materia Ambiental*

“Artículo 4º.- - -

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.”

“Artículo 25.

Corresponde al estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que este sea integral y sustentable, que fortalezca la soberanía de la nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta constitución”.

“Artículo 27.- - -

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.

En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias:... para preservar y restaurar el equilibrio ecológico;...”.

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

XXIX-G. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del gobierno federal, de los gobiernos de los estados y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico;...”.

*Pronunciadas por Órganos Jurisdiccionales de países de América Latina.*

“Artículo 115, fracción V. Los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

G) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;”.

“Artículo 116.

VII. La Federación y los estados, en los términos de ley, podrán convenir la asunción por parte de estos del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.

Los estados estarán facultados para celebrar esos convenios con sus municipios, a efecto de que estos asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones a las que se refiere el párrafo anterior.”

“Artículo 122, fracción V. La asamblea legislativa, en los términos del estatuto de gobierno, tendrá las siguientes facultades.

J) Legislar en materia de planeación del desarrollo; en desarrollo urbano, particularmente en uso del suelo; preservación del medio ambiente y protección ecológica; vivienda; construcciones y edificaciones; vías públicas, tránsito y estacionamientos; adquisiciones y obra pública; y sobre explotación, uso y aprovechamiento de los bienes del patrimonio del distrito federal;”

Las disposiciones constitucionales de referencia pueden clasificarse unas como mandatos al legislador para crear leyes que tienden a conservar y mejorar el hábitat, lograr un desarrollo sustentable; un desarrollo integral y sustentable; preservar y restaurar el equilibrio ecológico; la protección del ambiente, la creación de zonas de reservas ecológicas; y la preservación del medio ambiente y protección ecológica.

### *Resúmenes de Sentencias Judiciales en Materia Ambiental*

En cambio, el artículo 4, cuando precisa que toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, presenta dificultad para determinar su naturaleza, como se describió al inicio de este análisis.

V. Perspectiva de la eficacia de la norma Constitucional que consagra el derecho al medio ambiente adecuado para el bienestar y el desarrollo.

Actualmente, un gran logro de sistematización y reglamentación de la materia de medio ambiente se dio con la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; pero es necesario volver a los mandatos constitucionales para reencauzar la legislación en materia de medio ambiente y analizar si esa ley y las demás sectoriales que están vigentes tienden a dar eficacia a las normas constitucionales en la materia de medio ambiente. Tiene que tenerse en cuenta que sí pueden imponerse modalidades a la propiedad privada, pero que las limitaciones al dominio, uso y aprovechamiento de los recursos naturales debe conciliar la conservación y el aprovechamiento; así como que debe haber compensación y motivación para que determinadas actividades industriales y comerciales tengan interés y queden obligados a respetar el derecho al medio ambiente y a lograr un desarrollo integral y sustentable.

La política ambiental no debe propiciar la inobservancia de sus disposiciones; es claro que cuando la ley crea laberintos y no es clara, armónica, sistemática, resulta difícil su cumplimiento voluntario y la aplicación efectiva en caso de infracción.

Debe tener en cuenta que si preservar el medio ambiente y restaurar el equilibrio ecológico, no reditúa ganancia, el capital privado difícilmente invertirá en ese rubro; por lo que debe armonizar la intervención estatal con incentivos fiscales donde la actividad productiva tenga interés en conservar y aprovechar los recursos naturales. Luis Pazos se pregunta porqué no obstante que se consumen tantas gallinas, no se han extinguido, y la respuesta es porque constituye una actividad productiva que reditúa ganancias.

*Pronunciadas por Órganos Jurisdiccionales de países de América Latina.*

La ley debe tender a tutelar y lograr el equilibrio ecológico y precisar cuales son los derechos y obligaciones de quienes usan y aprovechan el territorio nacional en sus recursos forestales y biogénéticos de flora y fauna, con un registro y control eficaz de su utilización y salida del territorio nacional.

La autoridad administrativa no debe ser el único sujeto obligado a proteger el ambiente, con atribuciones limitadas al control de la contaminación y conservación de recursos naturales, también debe tener legitimación para reclamar la reparación del daño ambiental por la vía civil, sin limitarla a la reparación del daño a la vida silvestre y su hábitat, sino hacerla extensiva a cualquier daño de esa naturaleza, como responsabilidad objetiva; y tal legitimación debe comprender también a los tres niveles de gobierno, con la posibilidad de una representación o legitimación sustituta para organizaciones no gubernamentales y en su caso para cualquier interesado, con los límites de la cosa juzgada y conforme a los principios que caracterizan al denominado derecho ambiental.

Las leyes sectoriales deben guardar armonía con la Ley marco y establecer con claridad las consecuencias jurídicas que producen los incumplimientos y la forma de acatar esas normas, con equilibrio entre el aprovechamiento y la conservación de los recursos naturales.

Debe reconocerse que quienes están en posesión legítima de los recursos deben ser sujetos de derechos y obligaciones en la protección, conservación y aprovechamiento.

Debe sistematizarse la reglamentación de los artículos 4,25 y 27, armonizando el derecho del individuo y de la colectividad frente a la actividad productiva y la necesidad de un desarrollo integral y sustentable.

Debe haber prioridad en la regulación con certidumbre, claridad en los derechos, obligaciones, sanciones, procedimientos de aplicación; estimular el cumplimiento voluntario y garantizar la aplicación coactiva; precisar medidas

### *Resúmenes de Sentencias Judiciales en Materia Ambiental*

precautorias, sanciones administrativas, penales y responsabilidad civil objetiva, con una adecuada regulación de la legitimación y destino de la condena a la reparación del daño ambiental.

Debe regularse con claridad la biogenética, bioseguridad, biotecnología, los residuos peligrosos y transfronterizos; la conservación del paisaje y monumentos históricos y arqueológicos, como parte del medio ambiente; los recursos acuíferos y la conservación de los bosques.

La ley también debe definir contribuciones con fines extrafiscales y en materia penal distinguir a los infractores que actúan por necesidad y que requieren de una actividad productiva en su propia región geográfica.

Asimismo, es preciso establecer con claridad y sistematización la procedencia de acciones, recursos y medios ordinarios de defensa administrativos y jurisdiccionales civiles para garantizar la efectividad de los derechos consagrados en los artículos 4 y 27 de la Constitución; así como la procedencia del juicio de amparo como garantía jurisdiccional del derecho al medio ambiente adecuado para el bienestar y desarrollo, contra actos y omisiones de la administración pública en general y de particulares que realicen actividades concesionadas.

Por tanto, debe establecerse, sistemáticamente y en unidad de ordenamiento, la distribución de competencias de los tres niveles de gobierno y la concurrencia de facultades en materia de medio ambiente.

Debe tenerse en cuenta la gran riqueza forestal, mineral y de litorales, así como fauna y flora que tiene nuestro territorio, por lo que la ley tiene que crear instrumentos que contribuyan a su administración, preservación y aprovechamiento en forma sustentable y acorde con un programa de desarrollo integral y sustentable como nación, que trascienda a un periodo sexenal determinado y a las tendencias políticas, porque las normas constitucionales son y deben ser el vértice y el centro del sistema jurídico mexicano.